

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 183/95, relativo a la dotación de tierras promovido por el poblado Capulhuac, Municipio de Capulhuac, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver el juicio agrario número 183/95, que corresponde al expediente administrativo número 1/1157, relativo a la dotación de tierras instaurada con motivo de la solicitud del poblado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del amparo D.A.-169/2014 de su índice y, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, de dicha entidad federativa, en contra de actos de este Órgano Jurisdiccional, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado “Capulhuac”, ubicado en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, solicitaron al Gobernador del Estado, la restitución de tierras y bosques que formaban parte de la “Hacienda Texcaltengo”, que les pertenecían desde tiempo inmemorial y de las que habían sido despojados.

Substanciado el procedimiento, se dictó Resolución Presidencial el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre del mismo año, en la que se declaró improcedente la restitución, al no demostrarse la fecha y forma despojo, ni la autenticidad de los títulos.

SEGUNDO.- Por escrito de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, vecinos del poblado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México; solicitaron al Gobernador del Estado de México, la restitución de los terrenos que amparaban sus títulos primordiales y, de no proceder tal acción, que ésta se revirtiera a dotación.

La solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la que la instauró el uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número 1/1157; publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el veinticuatro de junio del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado se integró por Octaviano Enríquez, Florentino Peña y Bartolo Barón, a quienes se designó como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente y, en diecinueve de junio del mismo año, se expidieron sus respectivos nombramientos.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Enrique I. Téllez, por oficio 195 de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, para que practicara trabajos censales y quien rindió su informe el treinta de octubre siguiente, del que se desprende que existían doscientos cuarenta y dos campesinos capacitados, según junta censal instalada del diecisiete al veinticinco de octubre del año citado.

TERCERO.- La referida Comisión Agraria Mixta en el Estado de México ordenó a Efrén Espinosa Hernández, mediante oficio número 1131 de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, practicara trabajos técnicos informativos, de conformidad al artículo 223, fracciones II y III, del entonces vigente Código Agrario. El comisionado rindió su informe el veintiséis de noviembre del mismo año, del que destaca lo siguiente:

“... Dentro del radio de 7 kilómetros considerados desde el centro del poblado solicitante, se encuentran ubicados los predios denominados Hacienda de Tlaxcaltenco, Hacienda de Texcalpan, Hacienda de Atenco, Ciénega de Chimaliapan y pequeñas propiedades cuya situación actual es la siguiente:

HACIENDA DE TEXCALTENCO.- La Resolución Presidencial dictada en el expediente restitutorio del poblado para el que se hace este estudio, manifiesta que originalmente esta finca perteneció al señor Lic. Eduardo García, que dividida en tres fracciones una de las cuales quedó en poder del citado señor Lic. García, otra en el del señor Luis Berriozábal y la tercera en poder de la Compañía Mexicana Lechera y de Piscicultura S.A., constando de una superficie de 185-60-00 Hs., de las que 136-40-00 Has. son de terrenos de temporal y 49-20-00 Hs., de monte, equivalentes a 74-35-00 Has., de riego teórico, siendo por tanto inafectable, haciéndolo constar así la Resolución Presidencial que antes se menciona.

HACIENDA TEXCALPAN.- Esta finca después de la afectación que sufrió para la dotación de ejido del poblado San Martín Ocoyocac, por Acuerdos Presidenciales de fecha 15 de abril de 1942, fueron declaradas pequeñas propiedades inafectables dos de las fracciones en que se encuentra dividida la pequeña propiedad respetada a esta finca y que es como sigue:

Una fracción de la ex-hacienda de Texcalpan a favor del señor Luis Riva, con una superficie de 146-00-00 Hs., de las que 60-00-00 Hs. son de terrenos de temporal, 44-00-00 Hs. de agostadero de buena calidad y 41-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 46-62-50 Hs. de riego teórico.

Otra fracción denominada Rancho de la Vega, que fue parte integrante de la Ex-hacienda de Texcalpan, a favor del señor Rodolfo Delcour, con una superficie de 97-75-00 Hs., de las que 45-00-00 Hs. de riego, 5-00-00 Hs. de temporal, 29-75-00 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 52-45-50 Hs. De riego teórico.

HACIENDA ATENCO.- Según datos recabados en el expediente dotatorio del poblado San Bartolito, municipio de Calimaya, Mex., esta finca perteneció a la sucesión del señor Rafael Barbosa con una superficie de 2, 874-75-14 Hs. de diversas calidades.

Según lo asentado en la Resolución Presidencial de fecha 9 de enero de 1930, dictada en el mismo expediente dotatorio que se cita, se viene en conocimiento que de la Sociedad Rafael Barbosa fue construida en el año de 1887, por escritura de 28 de junio del mismo año, que al fallecimiento del citado señor Rafael Barbosa, hizo partícipes del acervo hereditario a su cónyuge Luz Saldaña Vda. de Barbosa y a sus hijos Juan, Antonio Rafael, Manuel, Aurelio y Concepción Barbosa, continuando estas personas constituidas en la misma sociedad para la explotación de las haciendas de San Diego de Los Padres, Atenco y sus Anexos, prorrogando el término de la sociedad, por escritura registrada en el año de 1899, cuya sociedad obtuvo por compra la Hacienda Chincua, ubicada en el Estado de Michoacán.

Por escritura de 13 de septiembre de 1899, se separó de la Sociedad el señor Aurelio Barbosa, pagándole su haber hereditario con el predio San Agustín y parte de la Estancia de la Vaquería.

Habiendo fallecido la señora Luz Saldaña Vda. de Barbosa, la sociedad subsistió, según el testamento respectivo.

Por escritura de 20 de mayo de 1905, la señorita Concepción Barbosa se separó de la sociedad, habiéndole pagado la parte que le correspondía en la herencia.

Como el término de la sociedad se vino prorrogando hasta 1918 al ponerse en vigor la Constitución Política del Estado de México que ordenó el fraccionamiento de las fincas mayores de 700-00-00 Hs. En des poblado y 100-00-00 Hs. dentro del círculo de 4 kilómetros de la plaza principal de todo el poblado de más de 1,000 habitantes.

Que con este motivo para dar cumplimiento a tal disposición, los señores Barbosa procedieron a fraccionar la hacienda de Atenco y sus anexos Zacuala, Tepemajalco, Estancia de la Vaquería y Santiaguito, quedando este fraccionamiento dividido en 28 fracciones en la siguiente forma:

Fracciones 3, 11, 15, 20 y 28 con superficie de 513-85-00 Hs. De terrenos de diversas calidades, a la señorita Herlinda Barbosa.

Fracciones 6, 8, 19, 21, 23 y 24, con extensión de 615-92-60 Hs. de diversas calidades, al señor Juan Barbosa.

Fracciones 5, 7, 12, 16 y 22 y el casco de la Hacienda Tenango con superficie de 521-06-26 Hs. de diversas calidades, al señor Rafael Barbosa.

Fracciones 1, 4, 9, 13, 18 y 27, con superficie de 598-04-50 Hs. de diversas calidades, al señor Rafael Barbosa.

Fracciones 2, 10, 14, 17, 25 y 26, con superficie de 615-05-50 Hs. de diversas calidades, al señor Manuel Barbosa.

Haciendo un total la superficie de estas fracciones de 28863-93-86 Hs. que coinciden mas o menos con la superficie que al principio se asienta.

La misma Resolución Presidencial anotada al principio del estudio de esta finca, en su considerando cuarto expresa: que el fraccionamiento de que se trata efectivamente es legal, pero que dada la superficie que integra cada fracción, si son afectables por sobrepasar la extensión superficial que debe formar la pequeña propiedad, por lo que la finca fue afectada en sus diversas fracciones para beneficiar a distintos poblados, en la siguiente forma:

San Bartolito, dot. 218-67-90 Hs.
San Bartolito ampln. Automática. 90-20-00 Hs.
San Miguel Chapultepec, dot. ... 497-54-00 Hs.
San Juan de la Isla, dot. 104-16-25 Hs.
San Antonio de la Isla, dot. .. 289-00-00 Hs.
Concepción Coactipac, dot. 139-50-00 Hs.
Santa Cruz Atizapan dot. 204-80-00 Hs.
San Lucas Tepemejalco, dot. ... 120-00-00 Hs.
San Lucas Tepemajalco, ampln. .. 30-40-00 Hs.
San Pedro Tlaltizapan, dot. 497-54-00 Hs.
Santiaguito ampln. 24-40-00 Hs.
TOTAL 2,216-22-15 Hs. (sic)

La Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1937, dictada en el expediente dotatorio del poblado de San Pedro Tlaltizapán, en su considerando quinto expresa: se dejan a salvo los derechos de 473 capacitados para quienes no alcanza parcela, a fin de que en los términos de ley, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, en el concepto de que la pequeña propiedad que se respeta a la Sociedad Rafael Barbosa Sucesores, ya fue fijada en la HACIENDA DE SAN DIEGO DE LOS PADRES, de lo que se desprende que esta finca quedó agotada pero según el croquis de conjunto informativo correspondiente, aparece que en esta finca existen unas fracciones que hacen una superficie de 100-00-00 Hs. de diversas calidades, pero por informaciones que se han tomado se llega en conocimiento de que esta superficie les fue adjudicada a varios poblados como pago de pasteos del ganado que poseía esta finca.

Por lo que se refiere a la hacienda de San Diego de los Padres, aún cuando está alejada del radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, se hace un estudio de ella en virtud de ser un anexo correspondiente a la Sociedad de Rafael Barbosa Sucesores, quedando en el mismo estudio descrita la situación legal de la hacienda de CHINCUA, ubicada en el Estado de Michoacán.

En el expediente ampliatorio del poblado de San Mateo Oztzacatipan, se encuentra un estudio de la finca llevado a cabo por el C. Antonio Romero P. y que en lo conducente dice:

HACIENDA DE SAN DIEGO DE LOS PADRES.- Según datos del Registro Público de la Propiedad, que obra en el archivo de la Delegación del Departamento Agrario, esta finca fue adquirida por los señores Rafael y Jesús Barbosa, por escritura otorgada ante la fe del Notario Público Ramón de la Cueva el día 13 de octubre de 1863, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el día 21 del mismo mes y año, bajo la partida número 33 del Libro de Hipotecas, a fojas 18 frente y vuelta, con una superficie total de 867-63-25 Hs. de tierras.

Esta finca fue afectada con 66-00-00 Hs. de agostadero laborable para la dotación del pueblo de San Andrés Cuexcontitlán, según Resolución Presidencial de 1° de noviembre de 1928; 100-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado para la ampliación de ejidos del pueblo de San Mateo Otzacatipan, según Resolución Presidencial de 19 de julio de 1929; con 46-00-00 Hs. de pastal laborable para la ampliación de ejidos del pueblo San Cristóbal Huichochitlán según Resolución Presidencial de 7 de mayo de 1935 y con 88-90-00 Hs. de riego y 362-50-00 Hs. de temporal y agostadero laborable para la ampliación de los citados pueblos, según Resolución Presidencial de 4 de noviembre de 1936, cuyas 4 Resoluciones Presidenciales consideraron a la finca que se viene estudiando como de la propiedad de Rafael Barbosa Sucesores, en concepto de que la Resolución Presidencial citada en el último término, integró la pequeña propiedad inafectable con 196-00-00 Hs. de terrenos de temporal y 4-00-00 Hs. ocupadas por construcciones y cuya superficie total coincide con las 200-00-00 Hs. que exactamente arroja planimétricamente el croquis de conjunto informativo.

No obstante lo anterior, con fecha 31 de enero de 1940, el C. Presidente de la República dictó su Resolución en los expedientes de dotación de ejidos a los pueblos de San Diego de los Padres y según ampliación del pueblo San Andrés Cuexcontitlán, ordenando la afectación de esta finca con 96-00-00 Hs. para el primero y 100-00-00 Hs. para el segundo, considerando que la citada Sociedad Rafael Barbosa Sucesores, era propietaria al mismo tiempo de la HACIENDA DE CHINCUA, ubicada en el Estado de Michoacán... debido a la situación creada por un amparo interpuesto por el Síndico de la Liquidación Judicial de la Sociedad Rafael Barbosa Sucesores en contra de las citadas Resoluciones Presidenciales, cuyo amparo fue declarado improcedente por el Juzgado de Distrito y más tarde por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que la fecha en que salió del dominio de la Sociedad la HACIENDA DE CHINCUA por adjudicación que de ésta hizo el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad de Toluca, en rebeldía de la Sociedad, a la Compañía Nacional de Inversiones, era muy anterior a la solicitud de los referidos poblados de San Diego de los Padres y San Andrés Cuexcontitlán, pues mientras aquella es de 30 de septiembre de 1936, éstas son de 20 y 30 de noviembre del siguiente año, en consecuencia resulta indebido que se le hayan acumulado estas propiedades a la sociedad al resolverse estos expedientes... el H. Cuerpo Consultivo del Departamento del Ramo, en sesión de 31 de octubre de 1940, acordó que las Resoluciones Presidenciales de dotación de San Diego de los Padres y Segunda Ampliación de San Andrés Cuexcontitlán, se ejercitaran en términos hábiles a fin de que la mínima pequeña propiedad correspondiente a la finca de que se trata, se localizaran en términos de la Resolución Presidencial de primera ampliación del poblado citado en último término, cuyo acuerdo fue comunicado a su Delegación en este Estado por oficio número 9912 de 6 de noviembre siguiente... Por otra parte, la Consultoría del Departamento Agrario por el Estado de México, en oficio número 161105 de fecha 29 de diciembre de 1942, transcribió a la misma Delegación el memorándum número 17947 de 27 del mes anterior, en el que comunica el acuerdo celebrado por el C. Presidente de la República y el Titular del Ramo, en el sentido de que las citadas Resoluciones Presidenciales se ejecutaran en términos hábiles a fin de que se respetara la pequeña propiedad a la finca en cuestión, cuyo acuerdo refuerza el anterior del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

En acatamiento de lo anterior la Delegación comisionó para el efecto al C. Ignacio Hernández Ávila, quien cumplió su cometido el día 26 de febrero del siguiente año de 1943, habiéndose dado los avisos de rigor.

Posteriormente el Departamento Jurídico del Departamento Agrario, en telegrama número 2471 de 10 de junio del citado año de 1943 dice a su Delegación en el Estado lo siguiente 'Dirección Tierras y Aguas (sic) Este Departamento, el 19 de octubre del año pasado, ordenó esa delegación activar ejecución Resolución Presidencial ampliación de ejidos San Andrés Cuexcontitlán, Municipio de Toluca, ese estado.- Suprema Corte confirmó sentencia Juez de Distrito ese Estado, sobreseyendo amparo interpuesto por J. Filiberto Hernández, Síndico Liquidación Sociedad Rafael Barbosa Sucesores.- Como se tiene que cumplimentar en todos sus términos dicha resolución Ampliatoria, este departamento ha propuesto compensación con terrenos nacionales a dicho síndico... como su Delegación en este Estado ya ha ejecutado en términos hábiles las Resoluciones Presidenciales de que se ha venido hablando según se ha hecho constar en párrafos anteriores, ya no le fue posible acatar las órdenes contenidas en el telegrama inserto en el párrafo anterior, pero de cualquier manera la finca cuestionada ya ha sido reducida a pequeña propiedad inafectable.

PEQUEÑAS PROPIEDADES.- En el croquis informativo correspondiente, se encuentran marcadas diversas pequeñas propiedades las que por sus reducidísimas extensiones superficiales, no se hace ningún estudio de ellas.

CIÉNEGA DE CHIMALIAPAN.- Esta ciénega es uno de los afluentes del Río Lerma y perteneció a diversos predios y a distintos poblados, pero de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución General de la República, esta ciénega pasó a ser propiedad del Gobierno Federal.

En el expediente que se estudia se encuentra agregada una escritura debidamente legalizada ante la fe del escribano público Jesús M. Hernández el día 10 de julio de 1909, cuya escritura manifiesta que con el fin de tratar de resolver en forma amistosa las dificultades creadas con motivo de la posesión de la citada ciénega, ya que cada día se profundizaba más la enemistad de los pueblos ubicados en las riveras de la misma a invitación de los señores Antonio R. Barbosa y Enrique G de Salceda, se reunieron en la Hacienda de Atenco los representantes de los pueblos litigantes o inconformes, acordando en la junta final de que la ciénega de que se trata se repartiera por partes iguales, siempre que tal acuerdo recibiera la aprobación del Supremo Gobierno del Estado, lo que efectivamente acaeció, por lo que se procedió a la expedición de la escritura que se viene citando, la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 19 de septiembre de 1913, habiendo tocado al poblado que nos ocupa la fracción número 2 con una superficie de 519-04-00 Hs. describiéndose en la escritura los linderos de esa fracción.

Que el poblado Capulhuac, había tenido hondas diferencias con el de San Pedro Tlaltizapán, disputándose la posesión de una parte de la ciénega que nos ocupa, habiendo conocido de este litigio el Juzgado de Primera Instancia de Tenango, cuyo Juzgado dictó un fallo favorable para San Pedro Tlaltizapán, no conformes los de Capulhuac, interpusieron el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pretendiendo que se nulificara la sentencia que se menciona, pero encontrándose el recurso interpuesto, se celebró el convenio ya citado, quedando por lo mismo insubsistente el litigio entablado, ya que cada uno de los poblados tomaron posesión de la parte que les correspondió en la repetida ciénega...”.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, declarando improcedente la restitución y, procedente conceder por concepto de dotación de tierras al poblado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México, una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), “...de ciénega, que el poblado que se menciona viene poseyendo desde tiempo inmemorial, cuya superficie está ubicada en la Ciénega de Chimaliapan, afluente del Río Lerma...”.

QUINTO.- El Gobernador del Estado de México dictó su Mandamiento el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiéndose ejecutado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Topógrafo Roberto Rayón, según acta de posesión y deslinde que obra en autos.

El Delegado en el Estado de México del entonces Departamento Agrario formuló su resumen y emitió su opinión, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, expresándose en términos favorables a la dotación.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, proponiendo confirmar en todos sus términos el Mandamiento del Gobernador y, sin embargo, por acuerdo de dieciocho de mayo del mismo año, siguiente lo declaró sin efectos, en atención a los Acuerdos Presidenciales que declararon propiedad de la Nación los terrenos ubicados en la Laguna de Lerma, y por lo tanto, eran inafectables hasta en tanto no se terminaran las obras de captación y desecación.

El Decreto Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre del mismo año, declaró las aguas, el lecho y las riveras de las Lagunas de Lerma en el Estado de México, de propiedad Nacional.

El Acuerdo Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del mismo año, consideró como reserva para satisfacer necesidades agrarias de poblados aledaños, los terrenos que se cubrieran con motivo de los trabajos de captación, drenaje y desecación de dichas lagunas.

SEXTO.- El Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, formuló nuevo resumen el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo negar la dotación de tierras promovida, ya que la extensión de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), de ciénega que se les había concedido por Mandamiento del Gobernador del Estado, se comprendía dentro de los supuestos contemplados en los Decretos Presidenciales de veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro y, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicados respectivamente el treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro y el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el Diario Oficial de la Federación; superficie que hasta esa fecha no se había sustraído de lo dispuesto en el Decreto de referencia.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo negar la dotación en virtud de que los terrenos solicitados, eran propiedad de la Federación, por Decreto Presidencial y no habían sido desincorporados.

SÉPTIMO.- El expediente administrativo agrario número 1/1157 relativo a la dotación de tierras del poblado "Capulhuac", Municipio de su nombre, Estado de México, se recibió en este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, registrándose con el número 1825/93 y, por acuerdo plenario de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, acordó lo siguiente:

"...que el procedimiento fue instaurado por la doble vía ejidal de restitución y dotación de tierras para la hipótesis que de resultar improcedente el primero, y que éste a la fecha no ha sido definitivamente resuelto por autoridad competente... como el presente asunto no ha quedado resuelto definitivamente el procedimiento principal, no se cumple con uno de los elementos condicionantes para resolver la acción de dotación de tierras, pues al haberse tramitado como una acción subsidiario, ésta es únicamente susceptible de decidirse definitivamente cuando así ha quedado la de restitución de tierras. Por lo tanto, con copia certificada de ésta resolución, remítase el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en quien radica la competencia por materia, grado y territorio, para que decida lo que legalmente corresponda sobre la citada acción de restitución.

En el supuesto de que la sentencia que al efecto se emita se declare improcedente para el núcleo de población solicitante... deberá devolverlo a éste órgano jurisdiccional para la emisión del fallo respectivo... Dese de baja este expediente en el libro de Gobierno como asunto totalmente concluido..."

OCTAVO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México resolvió por sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación a la acción de restitución de tierras, fundamentalmente, lo siguiente:

"... PRIMERO.- Es improcedente la acción de restitución de tierras promovida por los vecinos del poblado Capulhuac, Municipio del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los vecinos del poblado de Capulhuac, para que continúen haciéndolos valer en el procedimiento de dotación de tierras que se ha venido tramitando simultáneamente con el que corresponde a la acción restitutoria promovida por los interesados.

TERCERO.- Remítase el expediente del caso al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva la acción de dotación de tierras en lo conducente..."

NOVENO.- Por auto de uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibido en este Tribunal Superior, el expediente administrativo agrario número 1/1157, que se radicó con el número 183/95.

DÉCIMO.- Por acuerdo de instrucción de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco y para mejor proveer, se ordenó solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario, efectuara trabajos técnicos que informaran, si el poblado solicitante estaba en posesión de la superficie otorgada por mandamiento Gubernamental, el régimen jurídico de la misma y realizara el levantamiento topográfico correspondiente excluyendo los terrenos considerados como Zona Federal.

El Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal Superior Agrario, por oficio número 530367 de once de marzo de mil novecientos noventa y seis, los trabajos que se encomendaron al ingeniero Mario González Hernández y, quien rindió su informe el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

“... se procedió a hacer un recorrido por los terrenos que manifiestan tener en posesión, levantándose el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada, así como se tomaron fotografías del terreno.

1.- Se hizo la fotoidentificación de la superficie en estudio en virtud de que por estar gran parte de ésta inundada es imposible hacer un levantamiento topográfico en campo, razón por la cual se hizo un levantamiento fotogramétrico apoyado en material adquirido en la Subdirección de Estudio y Consulta del Territorio Estatal, Dirección del Sistema Estatal de Información, Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, como son las ortofotos número 1161, 1162, 1201 y 1202 a escala 1:5000 con fecha de vuelo 1989.

2.- Se hizo el cálculo del levantamiento fotogramétrico realizado, resultando una superficie total de 469-10-19.10 Has., y una superficie con cultivo de 183-02-46.30 Has., con los trabajos ya desarrollados, me permito desahogar lo ordenado en su atento oficio número 3103 de fecha 1° de noviembre de 1995.

1.- Verificar si el poblado de nuestra atención, se encuentra en posesión de la superficie que le fue otorgada por el Mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948 y ejecutado el 2 de octubre del mismo año, se conceden tierras al poblado de CAPULHUAC, una superficie de 514-00-00 Has., al poblado de referencia actualmente se encuentra en posesión de una parte de la totalidad de la superficie con cultivos de maíz, ya que el resto de ésta se encuentra inundada la cual no se puede cultivar, pero manifiestan los vecinos que en años anteriores se cultivaba la totalidad de la superficie, esto se observa en el plano elaborado por el suscrito y para mayor ilustración se anexan fotografías tomadas al terreno del cultivo, así como a las zonas inundadas el día de la inspección.

Esta situación también se encuentra asentada en el acta de fecha 17 de enero del presente año, misma que se anexa.

2.- Determinar el Régimen Jurídico de dicha superficie, así como el levantamiento topográfico respectivo, excluyendo aquella que sea considerada como Zona Federal.

Por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1924, por el que se declara que las aguas, Lecho y riveras de la Laguna de Lerma son de Propiedad Nacional.

Por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1943, publicado en Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del mismo año, en el que señala textualmente que mientras no se hayan concluido las obras de captación, drenaje y desecación y no haga la declaración de que los terrenos ganados o que se descubra, pierdan el carácter de inalienables e imprescriptibles y adquieran el carácter de Nacionales para los efectos del artículo VI de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

De acuerdo al plano informativo de las lagunas de Lerma. Laguna Tultepec (Segundo Vaso), Estado de México escala 1:10,000 el cual se construyó con planos de esta Dependencia, así como planos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Comisión Nacional del Agua), en el que especifica el límite de las Lagunas de Lerma, y se observa en la parte sur de lo que fue el ejido provisional de CAPULHUAC, existen superficies de 9-30-00 Has., que éstas quedaron consideradas dentro del plano de la posesión provisional a CAPULHUAC y fuera del límite del segundo vaso de Las Lagunas de Lerma...”.

Por acuerdos para mejor proveer de diez de junio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informaran del avance del trámite de desincorporación de las 7,752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas), pertenecientes a las Lagunas del Lerma, así como de la situación legal de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), en posesión del grupo solicitante por

Mandamiento Gubernamental y, si eran susceptibles de afectación agraria; habiendo informado la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo el ocho de enero de dos mil uno que no había sido posible establecer ningún procedimiento de desincorporación de los terrenos localizados dentro de la Laguna de Lerma.

Por diverso acuerdo de instrucción, de seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó remitir los autos a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que practicara trabajos de verificación de capacidad agraria individual y colectiva del núcleo peticionario y, determinara quiénes eran sus órganos de representación. La Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria informó al respecto, en oficio número UTO/1043/98 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que el comisionado licenciado Alejandro Colmenares Colorado les había informado el treinta de julio anterior, que había suspendido los trabajos a petición de los dos grupos existentes en el poblado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México; interesados en la presente acción agraria; así como que por oficio número 805 de la misma fecha, el Representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, pedía que se solicitara a este Tribunal Superior Agrario, determinara con cuál de los grupos deberían llevar a cabo los trabajos.

Por diverso acuerdo de instrucción de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de que practicara trabajos que determinaran la capacidad agraria y colectiva del grupo solicitante, verificando quiénes eran sus órganos de representación, por lo que el comisionado que al efecto se nombrara debería convocar a los grupos interesados en la tramitación de la presente acción agraria.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México remitió la información relativa a los trabajos encomendados, por oficio número 2464/2000 de diecisiete de octubre de dos mil; trabajos que habían sido realizados por personal del Tribunal citado, apoyado por la Procuraduría Agraria y la Representación Agraria del Estado de México, mismos que habían sido desarrollados de la siguiente forma: el doce de junio de dos mil se celebró la Asamblea General en la cual fueron electos los órganos de representación del poblado en estudio, censándose en total doscientas sesenta y ocho personas.

Por diverso acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil, el Magistrado Instructor ordenó solicitar al entonces Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo informara del avance en los trámites de desincorporación de los terrenos pertenecientes a las Lagunas del Lerma.

La entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó, por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, por oficio número DRPCPF.-0002 de ocho de enero de dos mil uno, lo siguiente:

"...relacionado con el proceso de desincorporación de terrenos localizados dentro de las "Lagunas del Río Lerma", específicamente de la fracción ocupada por el poblado de Capulhuac, Municipio del mismo nombre en el Estado de México.

Sobre el particular, como es el caso de los poblados de San Mateo Atenco, de Lerma, de San Pedro Tultepec y otros, la citada desincorporación de esos bienes de dominio público de la Federación, no se ha podido llevar a cabo, dada la problemática existente en las 7,752-62-70 Has., que comprende la superficie entregada por la Comisión Nacional del Agua a la Secretaría de Desarrollo Social el 18 de noviembre de 1994, a través de su delegación en ese estado, terrenos que actualmente se encuentran bajo la administración de esta dependencia.

De acuerdo a los señalamientos mencionados en el juicio agrario número 183/95, respecto al asunto que nos ocupa, promovido por el poblado de Capulhuac, existen los mismos problemas que anteriormente me he permitido hacer de su apreciable conocimiento, en el sentido de que la ocupación irregular que hicieron todos los pobladores, ya sea por núcleos ejidales, comuneros y precaristas no ha permitido efectuar ni el procedimiento, ni a favor de quien se podría realizar la desincorporación, además de los cambios a la Ley Agraria y a los antecedentes que usted menciona en su acuerdo, a pesar de los trabajos de carácter interinstitucional celebrados a invitación del Gobierno del Estado de México, con la intervención de dependencias federales y estatales involucradas con este asunto.

Es importante señalar que la irregularidad en la ocupación de los terrenos ganados por la desecación de las lagunas, se inició a través de la delegación en ese estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que sin expedientes instaurados se efectuaron dotaciones en la mayor parte de la superficie desecada a los diversos grupos ejidales y comunales, y se realizaron ocupaciones con carácter precario con autorización de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos...

Asimismo, me permito hacer la observación de que el plano enviado con el acuerdo, no reúne las características técnicas necesarias para su aprobación por parte de esta de mi cargo y tampoco se cuenta con un censo actualizado de los ocupantes.

La Secretaría de la Reforma Agraria hasta esta fecha, a pesar de haberlo solicitado en los años de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, nunca no ha informado sobre el estado que guardan las superficies ejidales y comunales ocupadas, lo cual es necesario para poder determinar en un plano la realidad existente desde el punto de vista agrario. También el Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas necesita determinar la superficie que ocupa la mancha urbana en esta zona federal y finalmente las áreas precariamente ocupadas, que es indispensable determinar en su extensión y características.

Por lo anteriormente señalado, y debido a la suspensión de los trabajos que se realizaban conjuntamente con las dependencias federales y estatales, no ha sido posible establecer ningún procedimiento de desincorporación...".

DÉCIMO PRIMERO.- Por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Tomás Ramírez Barón y veinte coagraviados mas, en representación sustituta del poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, señalando como acto reclamado: "la abstención del Tribunal Superior Agrario de resolver el procedimiento agrario 183/95".

Por turno le correspondió conocer y resolver al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien admitió el escrito, el veintidós de noviembre del mismo año, registrándolo con el número 825/99 y, por ejecutoria terminada de engrosar el veintiocho de septiembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección solicitados, de conformidad con el considerando sexto de su sentencia, para los siguientes efectos:

"... Al resultar fundado el concepto de violación analizado, procede conceder a la parte quejosa, Tomás Ramírez Barón y coagraviados, en representación sustituta del poblado Capulhuac, Municipio de Capulhuac, estado de México, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario realice de forma inmediata todas las medidas necesarias para integrar el expediente agrario 183/95, y en su oportunidad, emita la resolución correspondiente en el mismo...".

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de enero de dos mil dos, el grupo solicitante de tierras por conducto de su Comisariado Ejidal, presentaron alegatos y pruebas que se hacen consistir en su inconformidad respecto de que este Tribunal Superior Agrario, no hubiera resuelto su acción, además de expresar su desacuerdo en que se solicitara a la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informes respecto del procedimiento de desincorporación de los terrenos localizados dentro de las Lagunas del Río Lerma, además de manifestar que se les debían conceder en resolución definitiva, las tierras que les fueron entregadas provisionalmente por mandamiento Gubernamental; por otro lado manifestaron respecto del informe rendido por el comisionado ingeniero Mario González Hernández, quien llevó a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en mil novecientos noventa y seis, que no habían sido desahogados correctamente al señalar que gran parte de la superficie estaba inundada, expresando al respecto que como el poblado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México está ubicado en la parte más baja de la zona:

“... es que una buena parte de las tierras que nos fueron entregadas por mandamiento Gubernamental se cubren de agua en forma variable entre seis u ocho meses del año, según la cantidad de lluvia y la descarga de aguas residuales de poblados de partes más altas. En efecto la inundación temporal de nuestras tierras no obedece solamente a la descarga pluvial, toda vez que todos los poblados que tenemos en partes superiores descargan sus aguas residuales en el Río Acalote (afluente del Río Lerma), el cual atraviesa nuestro ejido, razones éstas por las que en forma variable tenemos inundadas nuestras tierras por un periodo anual de seis a ocho meses.

En las condiciones relatadas durante la época que se encuentra una parte del ejido cubierto por agua, el grupo que representamos obtiene recursos por aprovechamiento cinegético (en la modalidad de caza y aves migratorias), a través de la obtención de permisos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cacería de dichas aves está regulada con la veda vigente. Una vez que termina este lapso la totalidad del ejido se encuentra seco (514-00-00 hectáreas) los terrenos ocupan para el cultivo de hortalizas que requieren únicamente un tiempo de 90 días aproximadamente, entre la siembra la cosecha (cilantro, espinaca y epazote) y las zonas en que la desecación es mas rápida, se siembran leguminosas como haba verde y chícharo) cultivos que requieren de 4 a 5 meses para su cosecha...”

Expresaron también que los terrenos que les entregaron en forma provisional, no estaban inundados en forma natural, es decir, que no se trata de una ciénega, ya que ésta había desaparecido desde hacía treinta y cinco años, y si bien es cierto, por razones de su ubicación en una parte del año, la derrama pluvial provoca la inundación de una parte de las tierras, ésta se agrava por la descarga de aguas negras de un número importante de poblados de la misma zona, teniendo que practicar trabajos de desazolve y limpieza para cultivarlos, aclarando también que durante la época de lluvias, la inundación y humedad de sus tierras provoca el crecimiento espontáneo del lirio acuático, tule, palma, berros y algunas otras plantas de humedad, las cuales, señalan que, retiran para preparar los terrenos conforme se van desecando para los cultivos de referencia, por lo que esas cuestiones son ajenas a la naturaleza de la Laguna del Río Lerma y, no guarda relación con las premisas de protección a que alude el Decreto del año de mil novecientos veinticuatro, por lo que consideran resultan afectables dichos terrenos para beneficio de los núcleos agrarios, conforme al Decreto de mil novecientos cuarenta y tres, y, por último manifiestan que el Decreto antes mencionado, establece el requisito que se debe satisfacer, para que los terrenos que ocupan las Lagunas del Río Lerma sean entregados a los grupos campesinos carentes de tierras, considerando que este Tribunal Superior Agrario, es quien debe determinar el régimen de propiedad al que están sujetos los terrenos desecados del Río Lerma, cuyos trabajos de captación de agua, se realizaron hace cincuenta años, y la desecación tuvo lugar hace treinta y, ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Treinta y cinco fotografías, presuntamente de los terrenos que tienen en posesión por Mandamiento Gubernamental.

2.- Oficio número PMC/150/01/2002 de once de enero de dos mil dos, expedido por el ingeniero Benjamín Aguilar García, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, en el que hace constar que los integrantes del ejido “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México, año con año practican trabajos de desazolve y saneamiento en el río “ACALOTE” que pasa por tal ejido, a fin de prevenir y evitar inundaciones en época de lluvias que dañen los cultivos de maíz y hortalizas que realizan en los terrenos que poseen desde tiempos inmemoriales, manifestando además que es el ejido quien aporta forraje para ganado, maíz y hortalizas que consume la población.

3.- Contrato de prestación de servicios, firmados por el Síndico Procurador Municipal, ingeniero Benjamín Aguilar García, celebrado entre el Ayuntamiento de Capulhuac y Juan Gil Armas, de veintiséis de marzo de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el río “ACALOTE”, y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

4.- Contrato de prestación de servicios, firmado por el Presidente Municipal de Capulhuac, México, el Síndico Procurador Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac y Juan Gil Armas, de diecinueve de mayo de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el río Acalote y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

5.- Contrato de prestación de servicios, firmado por el Presidente Municipal de Capulhuac, Síndico Procurador Municipal, y Juan Gil Armas, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac y el último de los citados, de dos de agosto de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el río Acalote y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

6.- Recibo de pago de derechos realizado por Tomás Ramírez Barrón, de dieciséis de noviembre de dos mil uno, ante la Secretaría de Hacienda, que comprende el periodo de noviembre de dos mil uno a marzo de dos mil dos, por la cantidad de \$18,240.00 (dieciocho mil doscientos cuarenta pesos) a favor de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por el permiso de aves acuáticas, (40 cintillos, costo unitario \$150.00) y derecho de aprovechamiento de caza (40x304).

7.- Oficio número DEFMARNAE/SMA/F4802/250/2000, de veintisiete de septiembre de dos mil, firmado por el Delegado Federal de Medio Ambiente en el Estado de México, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual se otorga el registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, por tres años a nombre de Tomás Ramírez Barrón, con domicilio en el ejido Capulhuac, Municipio de Capulhuac, registrando como nombre de la unidad de manejo (UMA) el ejido "Capulhuac", autorizando una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) reconociendo como calidad de los terrenos, ejidal y estableciendo como la finalidad de ésta, la conservación y manejo de vida silvestre de las siguientes especies: pato triguero, pato golondrina, pato cola prieta o pato pinto, pato cuchara o bocón, pato chalcuan o panadero, pato cuacoxtle, pato cabeza roja, pato boludo chico, pato tepalcate, cerceta café o canela, cerceta alas verdes, cerceta alas azules, ganga, gallareta y agachona.

8.- Veintiún cláusulas de operación de la Unidad de Manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA).

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo plenario de siete de febrero de dos mil dos, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor para que una vez que las dependencias requeridas, entre ellas la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo enviaran la información solicitada en cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de veintidós de noviembre de dos mil, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno; enviándose al efecto oficio recordatorio al Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la citada dependencia, a efecto de que se sirviera dar cumplimiento al proveído que se hizo de su conocimiento mediante oficio SIP/2941/00, del veinticuatro de los mismos mes y año.

El entonces Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal contestó por oficio número D.DS.-4161/2002, de quince de julio de dos mil dos, mismo que fue recibido el uno de agosto siguiente y, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional, lo siguiente:

"... Me refiero a los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 Has., que fueron ganados a las "Lagunas de Lerma", en el estado de México, y concretamente con aquella extensión con área de 514-00-00 Has., que conforma el poblado denominado Capulhuac, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, quien tiene instaurado ante ese alto Tribunal, el juicio agrario No. 183/95, sobre dotación de tierras, en el que se encuentra pendiente, dictar la resolución respectiva.

Sobre el particular y para los efectos que juzgue conveniente ese órgano jurisdiccional, con el presente le proporciono copia del oficio 20602A/1126/02 de 27 de junio de 2002, recibido en esta Dirección General vía fax, el 4 de los corrientes, donde el Arq. Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido poblado, se localiza

en áreas no urbanizables y fuera de los límites que comprende el Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, así como el correspondiente al citado poblado, teniéndose considerada a dicha superficie, por la Secretaría de Ecología del Estado de México, como cuerpo de agua dentro de las de riego, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y fauna del lugar, mediante la recuperación de las Lagunas, la cuales se pretenden inundar parcialmente...”

Al informe anterior se anexa copia del oficio firmado por el Director General de Operación Urbana de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, que dice:

“En atención a su oficio No. SGG/SAJ/983/2002, de fecha veintiocho de abril de dos mil dos, mediante el cual solicita ante el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se le informe sobre los usos del suelo que en base al Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, tienen asignados unos terrenos con una superficie de 514-00-00 has., con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario esté en aptitud de resolver un juicio agrario promovido por pobladores de la zona de Lerma en contra de diversas autoridades federales; al respecto me permito comunicarle que del análisis del plano anexado, se encontró que estos terrenos se localizan en una zona considerada como área no urbanizable, fuera de los límites comprendidos tanto del Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, como de los planes de Ocoyoacac, Capulhuac, Tianguistenco y San Mateo Atenco, la cual en base a la información proporcionada por la Secretaría de Ecología del Estado de México, está considerada como un cuerpo de agua, dentro de las ciénegas de alto Lerma, donde no se permite ningún uso del suelo por ser una zona de riesgo, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y fauna, mediante la recuperación de las lagunas del río Lerma, las cuales se pretenden inundar parcialmente...”.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dos, para mejor proveer, se solicitó nuevamente al entonces Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo informara todo lo relativo a la desincorporación de la extensión de 7, 752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas), ganadas a las “Lagunas del Lerma”, en el Estado de México, por requerirse para resolver en definitiva el juicio agrario 183/95.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el Director General de Patrimonio Inmobiliario Federal informó, en oficio de once de noviembre de dos mil dos, que la superficie de 7,752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas y sesenta centiáreas), ganada a las “Lagunas de Lerma”, en el Estado de México, y concretamente los terrenos que conforman el poblado “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, con 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), solicitante de dotación en el juicio agrario No.183/95, presentan una problemática muy compleja y que por ello han estado en pláticas con representantes de la Secretaría de Reforma Agraria, de la Comisión Nacional del Agua y del Gobierno del Estado de México, a quien se le ha pedido coadyuve en la solución, y poder ejecutar las acciones que conforme a derecho procedan, para lograr que a dichos terrenos, se les dé el mejor aprovechamiento posible. Opina finalmente que este órgano Jurisdiccional estaría en posibilidad de resolver lo procedente, aun cuando la desincorporación de los citados terrenos no se hubiera resuelto.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de septiembre de dos mil uno, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en autos del amparo número 825/99 de su índice, este Órgano jurisdiccional resolvió por sentencia de seis de diciembre de dos mil dos, en estos autos, determinando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta sentencia, se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del poblado denominado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO. Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de esta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), que se tomarán de la “Ciénega de Chimaliapan”, de propiedad Federal, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en relación a la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del poblado “Capulhuac”, Capulhuac, Estado de México...”.

DÉCIMO SEXTO.- Tomás Ramírez Barrón, Héctor Morales Rodríguez y Antonio Rojas Castillo, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Capulhuac”, Municipio de su nombre, en el Estado de México, interpusieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia anterior, por escrito de veintiocho de abril de dos mil tres, presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario.

Del amparo en comento conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D.A. 295/2003), quien por ejecutoria de seis de febrero de dos mil cuatro, resolvió conceder el amparo y protección a los referidos quejosos en contra de la citada resolución, dictada el seis de diciembre de dos mil dos, en estos autos.

El Considerando Octavo de la ejecutoria de mérito señala en lo conducente:

“... lo anterior, resulta suficiente para conceder la protección constitucional a fin de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y proceda a ordenar la práctica de los trabajos técnicos y diligencias necesarias para determinar si las restantes trescientas (sic) veintidós hectáreas de las que inicialmente se dotó a la comunidad ejidal quejosa por mandato del Ejecutivo del Estado de México, es posible sean tomadas de los terrenos a que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del mismo año, y consecuentemente, aptas para ser destinadas a satisfacer sus necesidades agrarias; hecho que sea, proceda a dictar la resolución que corresponda.

En el entendido de que la declaratoria de procedencia de la acción de dotación de tierras, y la concesión al poblado solicitante de una superficie de ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, que serán tomadas de la “Ciénega de Chimaliapan”, por no ser materia de la Litis en el presente juicio de garantías, deben quedar intocadas y reiterarse en la nueva resolución, sin perjuicio de que con motivo de los nuevos trabajos técnicos y diligencias que ordene practicar el tribunal agrario responsable por virtud del amparo que se concede, decida que el poblado quejoso le corresponde una superficie mayor a la que ya determinó...”.

Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil cuatro, este órgano jurisdiccional, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, determinó dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dos en estos autos, a fin de que, en su oportunidad y siguiendo los lineamientos de la referida ejecutoria, se elaborara la sentencia que corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo de ocho de junio de dos mil cuatro y, para mejor proveer al cumplimiento de la referida ejecutoria se ordenó, esencialmente, lo siguiente:

“... procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de que comisione a la brigada de ejecución adscrita al mismo, para los efectos de que previa notificación a los interesados integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, al delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de México y a la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, se realicen los trabajos técnicos y las diligencias necesarias para determinar si con motivo de la conclusión de las obras a que se refiere el Decreto Presidencial de

veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del mismo año, se descubrieron terrenos para ser destinados a las necesidades agrarias del poblado quejoso y de existir terrenos de presunta afectación, determinar si las restantes trescientas veintidós hectáreas de las que inicialmente se dotó al ejido, por mandato del Ejecutivo del Estado de México, pueden ser tomadas de los terrenos de referencia...”.

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en este Tribunal Superior Agrario, el oficio número T.U.A.09/2237/2004, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, remitió a este Tribunal Superior Agrario, informe y otros documentos en copia simple, en cumplimiento del acuerdo anterior, consistentes en:

1.- Informe de seis de octubre de dos mil cuatro, de la Brigada de Ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, licenciado Isaías Gutiérrez Narváez, actuario ejecutor e ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, perito topógrafo, del que destaca lo siguiente:

“... LOS QUE SUSCRIBEN LIC. ISAÍAS GUTIÉRREZ NARVÁEZ E ING. DANIEL CÁRDENAS TÉLLEZ, ACTUARIO EJECUTOR HABILITADO Y PERITO TOPÓGRAFO, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCIÓN ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NÚMERO 9, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, QUE A LA LETRA DICE “téngase por recibido el despacho D.A. 49/2004, en consecuencia pasen los autos a la Brigada adscrita a este Tribunal; para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo los trabajos técnicos y diligencias necesarias para determinar si con motivo de la conclusión de las obras de que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre del mismo año, se descubrieron terrenos para ser destinados a las necesidades agrarias del poblado quejoso, y de existir terrenos de presunta afectación, determinar si las restantes 322 hectáreas de las que inicialmente se dotó al ejido, por mandato del ejecutivo del Estado de México, pueden ser tomadas de los terrenos de referencia, hecho lo anterior, remítase a su lugar de origen”.

ASÍ LAS COSAS, EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, NOS TRASLADAMOS AL POBLADO CITADO AL RUBRO, EN BUSCA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ARRIBA CITADO y PREVIA NOTIFICACIÓN, NOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y PROCEDIMOS A EXPLICARLES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, A LO QUE NOS INFORMARON QUE PARTE DE LOS TERRENOS Y CAMINOS DE ACCESO SOBRE LOS CUALES SE TIENE QUE TRABAJAR SE ENCUENTRAN ANEGADOS ESTO ES INUNDADOS; POR LO QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS A LOS TERRENOS PARA CORROBORAR LO DICHO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, QUIENES NOS ACOMPAÑARON A TODO EL RECORRIDO POSIBLE, QUE EN LA MAYORÍA DE LAS ÁREAS LLEGAMOS CAMINANDO POR LO INUNDADO DE LOS ACCESOS, CORROBORANDO ASÍ LA INFORMACIÓN DADA y TOMANDO PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LOS DIFERENTES PARAJES OBJETO DE LA DILIGENCIA ORDENADA, ESTO SE HIZO POR EL LADO SURESTE DEL POLÍGONO, EN VIRTUD QUE A LA OTRA PARTE DEL TERRENO ES IMPOSIBLE INGRESAR, POR LO QUE POSTERIORMENTE SE LEVANTÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DAR LEGAL CUMPLIMIENTO, HACIENDO NOTAR QUE LAS ÁREAS DONDE SE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS ES DONDE HAY MENOS AGUA, PUES ELLOS MISMOS MANIFIESTAN TAL Y COMO CONSTA EN EL ACTA QUE PARA LLEGAR A LA MOJONERA CENTRAL SOLO SE PODRÍA HACER CON CANOA O LANCHA, PUES ES LA PARTE MAS INUNDADA, SIENDO ESTE UN PUNTO PRINCIPAL PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS ORDENADOS, DANDO ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO A LA COMISIÓN CONFERIDA.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...”

2.- Acta Circunstanciada, levantada en los siguientes términos:

“...EN EL POBLADO DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL CUATRO, LOS SUSCRITOS LICENCIADO ISAÍAS GUTIÉRREZ NARVÁEZ E INGENIERO DANIEL CÁRDENAS TÉLLEZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPÓGRAFO, AMBOS DE LA BRIGADA DE EJECUCIÓN ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUEVE CON SEDE EN TOLUCA MÉXICO; NOS CONSTITUIMOS EN EL POBLADO PREVIA NOTIFICACIÓN CON LOS C.C. RUBÉN RODRÍGUEZ VÉLEZ, MAGDALENA BERRIOZÁBAL ROJAS Y ÁNGEL TECONTERO PULIDO, PRESIDENTE SECRETARIO Y TESORERO DEL EJIDO CAPULHUAC, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ADSCRIPCIÓN CON BASE AL ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL MISMO AÑO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, ASÍ BIEN UNA VEZ CONSTRUIDOS EN EL POBLADO Y UNA VEZ QUE SE EXPLICÓ EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO COMENTARON QUE LOS TERRENOS SOBRE LOS CUALES SE TIENEN QUE MEDIR E IDENTIFICAR, SE ENCUENTRAN ANEGADOS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS A LOS TERRENOS INICIANDO EL RECORRIDO POR EL CAMINO QUE LLAMAN CARRIL DOS QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL; PERCATÁNDONOS QUE NO EXISTE PASO PORQUE ESTÁN INUNDADAS LAS TIERRAS EN ESTE MOMENTO PARA LO CUAL Y A EFECTO DE ILUSTRAR A LA SUPERIORIDAD SE TOMAN VARIAS PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR, ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS AL CARRIL NÚMERO UNO, MISMO QUE TAMBIÉN ESTÁ INUNDADA INCLUSO SE HACE NOTAR QUE EL VEHÍCULO NO LLEGÓ AL LUGAR EN DONDE NOS UBICAMOS Y TOMAMOS PLACAS FOTOGRAFICAS, HACIENDO NOTAR QUE TAMPOCO EXISTE ACCESO POR LO INUNDADO DE LOS TERRENOS; ASÍ BIEN NOS TRASLADAMOS A OTRA ÁREA DENOMINADA CARRIL CINCO, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES DE INUNDACIÓN, TOMANDO PLACAS FOTOGRAFICAS DE LOS TERRENOS Y POR MANIFESTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO LAS DEMÁS ÁREAS ESTÁN INACCESIBLES TANTO QUE PARA LLEGAR A LA MOJONERA CENTRAL SOLO SE PODRÍA CON CANOA O LANCHA, Y REFIEREN QUE TODO ESTO POR SER LA TEMPORADA DE LLUVIAS, ACLARANDO LOS PRESENTES QUE LOS CAMINOS DE ACCESO Y ALGUNOS TERRENOS SON LOS QUE ESTÁN INUNDADOS, Y EN CUANTO AL CARRIL DOS EL DE LA VOZ ASENTÉ QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL Y NO ES ASÍ SINO QUE ES UN CAMINO QUE ATRAVIESA EL EJIDO DE ORIENTE A PONIENTE, ESTANDO LA MOJONERA CENTRAL EN LA PARTE NORTE, A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO POR LO INUNDADO DE TODOS LOS ACCESOS; POR LO QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA REALIZAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS; SE LEVANTA LA PRESENTE PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN QUIENES NOS ACOMPAÑARON AL RECORRIDO Y PREVIA LECTURA DE LA MISMA. DOY FE...”.

3.- Veintinueve fotografías, de la diligencia de cinco de octubre de dos mil cuatro, en las cuales hay manifestaciones de los comisionados y de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Capulhuac”.

DÉCIMO OCTAVO.- Por sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil cinco, este Órgano Jurisdiccional resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. Esta sentencia, se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del poblado denominado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO. Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de esta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), que se tomarán del predio “Ciénega de Chimaliapan”, de propiedad Federal, para beneficiar al poblado en estudio.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria del seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del poblado "Capulhuac", Capulhuac, Estado de México.

QUINTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a las Secretarías de: la Función Pública, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

DÉCIMO NOVENO.- El dieciocho de enero de dos mil siete, se levantó acta de ejecución de las sentencias de seis de diciembre de dos mil dos y veinticinco de enero de dos mil cinco, en cumplimiento de las ejecutorias 825/99 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y la D.A.-295/2003, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el licenciado Isaías Gutiérrez Narváez y por el ingeniero Daniel Cárdenas Téllez actuario executor y perito en topografía, respectivamente, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, que obra a fojas 969 a 971 de autos, de la que se conoce lo siguiente:

"ACTO SEGUIDO, SE DIO INICIO A LA DILIGENCIA EL DÍA JUEVES DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CON REUNIÓN QUE SE CELEBRÓ EN EL CENTRO DEL POBLADO (CASA EJIDAL), DEL EJIDO CAPULHUAC, CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO, DE LA QUE SE LEVANTÓ ACTA DE INICIO DE PRIMER LUGAR, DE LA SUPERFICIE A EJECUTAR; ASÍ BIEN DURANTE ESTE SE PRESENTARON LOS DELEGADOS MUNICIPALES DEL POBLADO SAN PEDRO TLALTIZAPAN, ASÍ COMO EL C. MARTIN IGLESIAS QUIEN DIJO SER PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES DE SAN PEDRO TLALTIZAPAN, CON SUS ASESORES AGRARIOS, QUIENES MANIFESTARON SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN Y EL PERSONAL QUE ACTÚA LES REQUERIMOS SUS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES PARA ACREDITAR SU OPOSICIÓN, PRESENTANDO PLANO QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA DARLES VALOR LEGAL Y MANIFESTARON QUE AL DÍA SIGUIENTE FUNDAMENTARÍAN SU OPOSICIÓN ANTE EL MAGISTRADO, CONTINUÁNDOSE CON LOS TRABAJOS SE PROSIGUIÓ CON EL RECORRIDO DEL POLÍGONO, POR LA COLINDANCIA DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE CAPULHUAC, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CAPULHUAC, QUIEN NOS ACOMPAÑÓ AL RECORRIDO Y MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD CON LOS LINDEROS QUE SE EJECUTAN, FIRMÁNDOSE LA RESPECTIVA ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS, ACTO CONTINUO SE RECORRE LA COLINDANCIA CON EL POBLADO DE SAN PEDRO TULTEPEC LERMA, CON LOS CUALES AL LLEGAR AL VÉRTICE CUATRO DEL PLANO PROYECTO DE EJECUCIÓN, MANIFESTARON SU OPOSICIÓN A QUE SE CONTINÚE CON AL DILIGENCIA ARGUMENTANDO QUE LA SUPERFICIE QUE NOS FALTA POR RECORRER SE ENCUENTRA SUSPENDIDA POR LOS AMPAROS QUE HAN PROMOVIDO Y EN ESTE MOMENTO EXHIBEN COPIAS CERTIFICADAS DE ELLOS, HACIENDO NOTAR QUE SE SUSPENDEN LOS TRABAJOS PARA DAR CUENTA AL MAGISTRADO DE LA OPOSICIÓN, LEVANTÁNDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODO LO ANTERIOR.

ASÍ LAS COSAS, SE EJECUTA DE MANERA PARCIAL LAS SENTENCIAS ARRIBA CITADAS, EN CUANTO A LA SUPERFICIE LIBRE DE CONFLICTO, ANTE LA CONFORMIDAD DE LOS PRESENTES, MANIFESTANDO QUE ACUDIRÁN AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA HACER VALER SUS DERECHOS; ES MENESTER DE LOS SUSCRITOS INFORMAR A LA SUPERIORIDAD QUE DE LA SUMA DE LAS SUPERFICIES CONCEDIDAS EN LAS SENTENCIAS DE FECHAS SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOS Y VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO, ES DE 514-00-00 HECTÁREAS, EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS REALIZADOS, RESULTÓ UNA SUPERFICIE DE 481-11-05.04 HECTÁREAS Y EN VÍA DE EJECUCIÓN PARCIAL SOLO SE ENTREGAN 332-67-59.228 HECTÁREAS, DE LOS CUAL QUEDAN 148-43-45.812 HECTÁREAS PENDIENTES DE EJECUTAR POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL, EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE SAN PEDRO TULTEPEC...". (fojas 969 a 972 del expediente de pruebas).

VIGÉSIMO.- Emilio Francisco González Morales, Juan Ballesteros Rosales y Miguel Ángel Osorio Martínez, en su carácter de representantes del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, interpusieron demanda de amparo, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, señalando como acto reclamado al Tribunal Superior Agrario el siguiente:

“Las resoluciones dictadas el seis de diciembre de dos mil dos y veinticinco de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 183/95; así como las autorizaciones, decretos y cualquier acto tendiente a privarlos de la propiedad de la dotación de tierras que les fueron otorgadas a los quejosos por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, sin haber sido oídos y vencidos en dicho procedimiento administrativo, y las consecuencias relativas”.

Correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, conocer del amparo que se admitió el treinta de enero de dos mil siete y, se registró con el número 79/2007-IV de su índice que por ejecutoria terminada de engrosar el treinta de enero de dos mil doce, concedió el amparo y protección solicitados, a los referidos quejosos, determinando en su considerando séptimo, en lo conducente, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en contra de la resolución de veinticinco de enero de dos mil cinco, dictada en el expediente agrario 183/1995, aunque para hacer tal pronunciamiento resulte necesario suplir la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por ser un núcleo de población comunal la que acude en la vía extraordinaria, y por tratarse de la materia agraria.

En su primer concepto de violación, la parte quejosa esencialmente refiere que se violan en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable tramitó el expediente 183/95, sin llamar al procedimiento a la comunidad hoy amparista Ejido de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, para que defendiera su derecho comunal a la tierra y demás bienes que posee desde tiempos inmemoriales.

Lo anterior porque, aduce, no fue llamada al procedimiento antes citado, con la resolución que los privó de todos sus derechos agrarios y tierras comunales.

[...]

... En relación con las formalidades esenciales del procedimiento a las que alude el precepto reproducido, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que enseguida se transcribirá, determinó que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, encontrándose, entre ellas, la concerniente a que se otorgue al gobernado la posibilidad de alegar lo que estime pertinente...

[...]

Conforme a los criterios anteriormente citados, previamente a la afectación de derechos, el particular debe tener la seguridad de que en el procedimiento o juicio que se le siga ante las autoridades competentes se le otorgue ese mínimo de derechos procesales que le garanticen la posibilidad de que rindiendo y formulando los alegatos que crea pertinentes, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final los tome en cuenta a fin de que dicte una decisión legal y justa.

Pues bien, en el caso concreto la promovente del amparo Ejido de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, se ostenta tercera extraña al procedimiento del que emana la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil cinco, en el expediente agrario 183/1995, del índice del Tribunal Superior Agrario, promovido por el poblado tercero perjudicado ejido de Capulhuac, Municipio de Capulhuac, Estado de México, por ello, es necesario precisar que persona tercera extraña es aquella que no ha figurado en el

procedimiento como parte en sentido material, pero sufre una afectación dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones que ahí se dictan, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer el proceso relativo...

[...]

... De las pruebas que constan en autos antes citadas, en especial de los dictámenes periciales, así como del acta de posesión y deslinde total relativa a la dotación de tierras del poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1930, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 8 de enero de 2003, en el Toca R.A. 245/2002, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del juicio de amparo promovido ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, recaído bajo el número 768/2001, se desprende que el tres de junio de dos mil once, se le hizo entrega material al poblado quejoso en cumplimiento a las resoluciones antes citadas de 1,425-47-88 (un mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas); asimismo, de los dictámenes reseñados en párrafos que anteceden, de igual forma, se desprende que las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), que le fueron concedidas en el expediente agrario 183/1995 al poblado hoy tercero perjudicado "Capulhuac, Municipio de Capulhuac, Estado de México", se encuentran inmersas dentro de las cuales actualmente tiene posesión la parte quejosa.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la parte quejosa al no haber figurado materialmente como parte dentro del procedimiento que culminó con la resolución que por esta vía combate (veinticinco de enero de dos mil cinco), se actualiza una violación grave a la garantía de defensa de la parte quejosa, cuyos efectos se extienden a todas las determinaciones pronunciadas en dicha secuela, toda vez que la determinación final la priva de los derechos que le corresponden sobre terrenos que actualmente tiene en posesión y que se ubican dentro de la comunidad de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, sin que hubiese podido comparecer a expresar lo que a sus derechos fuera conveniente.

Circunstancia que una vez analizada por la autoridad responsable, de ser cierta, produce la consecuencia de que las tierras y demás derechos, cuya titularidad correspondieran a la parte hoy quejosa, fueran asignadas, reconocidas y tituladas a favor de otros núcleos de población, trayendo consigo una afectación a su esfera jurídica consistente en la privación definitiva en sus derechos y posesiones.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de veinticinco de enero de dos mil cinco, dictada en el expediente agrario 183/1995, así como todo lo actuado en dicho procedimiento, debiendo llamar a ese procedimiento a la comunidad agraria quejosa San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, para que manifieste lo que a su interés convenga, alegue y ofrezca pruebas que crea importante y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

Es importante señalar que los derechos de la parte quejosa y del otro poblado contendiente hoy tercero perjudicado (ejido de Capulhuac, Municipio de Capulhuac, Estado de México), respecto de las 148-43-45-812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), deberán ser analizados en el procedimiento que se ordena sustanciar para tal efecto, con base en las prerrogativas que tuviesen reconocidas.

En tal contexto, al haber resultado fundados los conceptos de violación analizados y suficientes para otorgar la protección constitucional, es innecesario en su caso, ocuparse de los restantes motivos de inconformidad...".

Por acuerdo plenario de quince de marzo de dos mil doce, este Órgano jurisdiccional ordenó, en inicio de cumplimiento de ejecutoria lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 183/95 que corresponde al administrativo 1/1157, relativos a dotación de tierras al poblado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución de fecha diecinueve de enero de dos mil siete (sic), llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario 183/95 relativa a dotación de tierras al poblado "Calpulhuac", Municipio de Calpulhuac, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso...".

Igualmente se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la consideración del pleno.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria anterior, en acuerdo de instrucción de diecisiete de abril de dos mil doce, se ordenó girar despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, con jurisdicción en Lerma de Villada, Estado de México, a fin de que notifique personalmente a los representantes ejidales del poblado "San Pedro Tultepec", el auto de uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la radicación en este Tribunal Superior Agrario, del juicio agrario 183/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 1/1157, instaurado con motivo de la dotación de tierras solicitada por el poblado "Capulhuac", Municipio de Calpulhuac, México, para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos de su interés, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y cinco días.

Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, comparecieron al procedimiento por escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el veinte de junio de dos mil doce –el trigésimo octavo día hábil dentro del término concedido, expresando en relación al acuerdo que les fue notificado personalmente el día veintiséis de abril del año próximo pasado, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito venimos a exhibir como pruebas de nuestra parte las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución Presidencial dotatoria a nuestro ejido de una superficie de 1,936 hectáreas, de fecha 26 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1930.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de posesión y deslinde de fecha 3 de junio de 2011, mediante la cual la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ejecutó la totalidad de nuestra Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1929, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de garantías 768/2001, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito federal y confirmada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Documental que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional.

3.- Plano definitivo del ejido San Pedro Tultepec, Mpio de Lerma, Edo. de México, cuyo polígono comprende el total de 1,936 hectáreas de la dotación, elaborado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 768/2001, mencionada en el párrafo anterior.

Documental que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional.

4.- Ejecutoria dictada en el juicio de garantías 768/2001, promovido por el ejido que representamos, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia administrativa en el Distrito federal, mediante la cual se le ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutar en su totalidad la Resolución Presidencial dotatoria de nuestro ejido, en una superficie total de 1,936 hectáreas.

Mediante estas documentales públicas acreditamos plenamente la propiedad y posesión de la totalidad de nuestras tierras ejidales, dentro de las cuales se encuentran 148-43-45.812 hectáreas, que indebidamente se le habían titulado al poblado de Capulhuac, en el juicio agrario 183/95, las cuales pertenecen al ejido que representamos, tal como lo determinó el Juez tercero de Distrito en Materias de Amparo y de juicios Civiles federales, en el expediente de amparo 79/2007, promovido por nuestro ejido, en contra de la resolución dictada por este Tribunal a favor de Capulhuac.

Cabe mencionar que el juicio de garantías también se promovió en contra de la ejecución que este Tribunal pretendía realizar de dicha superficie a favor de Capulhuac, amparo que nos fue concedido favorablemente, quedando fuera la mencionada superficie de la ejecución que este Tribunal realizó a Capulhuac.

Por todo lo anterior, en la resolución que se dicte en cumplimiento a la ejecutoria del amparo 79/2007, se deberán dejar fuera de dicha resolución las 148-43-45.812 hectáreas, toda vez que las mismas pertenecen legalmente a nuestro ejido San Pedro Tultepec, puesto que contamos con la Resolución Presidencial dotatoria de una superficie de 1,936 hectáreas, desde el 26 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1930.

Motivo por lo cual no se puede hacer una dotación a un poblado, en este caso Capulhuac, sobre otra dotación que ya se dictó a favor de nuestro ejido en fecha 26 de octubre de 1929, es decir 80 años antes, por lo que la multicitada superficie pertenece al ejido que representamos y así debe considerarse en la resolución que se dicte en el presente asunto.

Además todas y cada una de las documentales públicas que se mencionan y se exhiben con el presente escrito, las cuales tienen valor de prueba plena, por ser documentales públicas...”.

Al escrito anterior se anexaron diversas documentales, destacando las siguientes:

1.- Fotocopia certificada de la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil dos, por la Juez Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el amparo indirecto número 768/2001, por la que se concedió el amparo y protección a los integrantes del Comisariado ejidal del poblado “San Pedro Tultepec”, en contra de actos del Secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades de dicha Dependencia y, cuyo acto reclamado se hizo consistir en:

“La omisión y abstención de ejecutar y cumplimentar en su totalidad y en todos sus términos la Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1929, publicada en el Diario oficial de la federación el 4 de marzo de 1930, mediante la cual se dotó a nuestro ejido de una extensión de 1,936 hectáreas de terrenos de la Ciénega del Río Lerma, las cuales no han sido ejecutadas en su totalidad, pues únicamente se han ejecutado 510-88 hectáreas, faltando a la fecha por ejecutar 1,426 hectáreas de tierra. Así como las consecuencias y efectos jurídicos y materiales que se deriven de este acto”.

2.- Copia certificada de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, cuyo punto Resolutivo TERCERO determina:

“TERCERO.- Se dota a los vecinos de San Pedro Tultepec con una extensión superficial de 1,936 hectáreas UN MIL NOVECIENTAS TREINTA Y UN HECTÁREAS de terrenos de la Ciénega del río Lerma que, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres pasarán a poder del poblado beneficiado, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda”.

3.- Copia simple de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación del martes cuatro de marzo de mil novecientos treinta, en el que aparece publicada la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, que concede la dotación de referencia al poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México.

4.- Copias certificadas de las Actas de Posesión y Deslinde de veintiocho de agosto y de primero de octubre de mil novecientos treinta, así como de tres de junio de dos mil once.

5.- Planos Definitivos del Poblado Tultepec, Municipio Lerma de Villada, Estado de México, de seis de junio de dos mil once y de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

6.- Acta de Asamblea de elección de representantes ejidales, celebrada en el poblado “San Pedro Tultepec”, de referencia, el diecisiete de octubre de dos mil once.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, a fin de mejor proveer se instruyó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de que se comisionara personal de su adscripción que efectuara trabajos técnicos informativos en los terrenos reclamados por los amparistas del ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, tendientes a identificar dichos terrenos, señalando superficie, calidad de las tierras, colindancias y, considerando quiénes tienen la posesión, en qué extensión y a qué se dedican, en presencia de testigos colindantes, previa notificación de las partes.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por acuerdo de quince de febrero de dos mil trece se tuvo a Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en su carácter de representantes legales del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, por ofreciendo el expediente completo del juicio de amparo número 79/2007-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo y Juicios Civiles Federales del Estado de México, mismo que obra en dicho Juzgado de Distrito; además de su carpeta básica, para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria que les concedió el amparo y protección solicitados.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, se tuvo a Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en su carácter de representantes legales del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, por exhibiendo copia certificada en tres tomos -constantes en el Tomo I novecientos noventa y dos fojas útiles, en el Tomo II mil trescientas veinte y, en el Tomo III mil ciento treinta y cinco fojas útiles, del expediente del juicio de amparo número 79/2007-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de amparo y Juicios Civiles federales en el Estado de México, sin que las mismas se hayan glosadas al expediente 183/95 de referencia.

VIGÉSIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintiocho de mayo de dos mil trece, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en materia de Amparos y Juicios Civiles federales del Estado de México, el treinta de enero de dos mil doce, en el amparo 79//2007-IV, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, en contra de las sentencias emitidas el seis de diciembre de dos mil dos y el veinticinco de enero de dos mil cinco por este órgano jurisdiccional en el presente juicio agrario.

SEGUNDO.- Es procedente afectar en definitiva la superficie 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) que sumadas a las 321-67-53.70 (trescientas veintiún hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), hacen un total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) del predio “Ciénega de Chimaliapan”, propiedad de la Nación para conceder al poblado “Capulhuac”, la dotación solicitada.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho...”

VIGÉSIMO SEXTO.- En contra de la sentencia referida en el resultando anterior, Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, del que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 169/2014, el que dictó sentencia el veintitrés de abril de dos mil quince, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

Razonando el Órgano de Control Constitucional, lo siguiente:

“...De otra parte, son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, los argumentos en que aduce que se reconoció el mejor derecho de Calpulhuac, sobre las tierras en conflicto tomando como base únicamente el Mandamiento del Gobernador.

Al respecto, el poblado quejoso plantea que el Tribunal Superior Agrario no valoró la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 768/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, confirmada por este tribunal colegiado (sic) en el amparo en revisión 245/2002, en virtud de la cual la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutó en su totalidad la Resolución Presidencial.

Dice que del acta de posesión y deslinde que exhibieron, y su plano definitivo, se desprende que la posesión sobre las tierras en conflicto la tiene el poblado San Pedro Tultepec.

En contraste, expone, que en la sentencia reclamada se reconoció el derecho de la tierra en conflicto favor del poblado "Capulhuac", con base en un Mandamiento Provisional del Gobernador, que, en términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria no puede ser opuesto frente a una Resolución Presidencial.

Aduce que la responsable no valoró el expediente del juicio de amparo 79/2007, ni la Resolución Presidencial, las actas de posesión y deslinde, el plano definitivo, documentos de los dice (sic) se desprende que el poblado quejoso posee las tierras en conflicto. Mientras que, afirman, no existe prueba de que el poblado Calpulhuac esté en posesión de dichas tierras que corresponden a una superficie de 148-43-45.812 hectáreas.

Para evidenciar lo esencialmente fundado de tales planteamientos, conviene tener presente que de los antecedentes narrados se concluye que si bien la génesis del expediente 183/95, fue la solicitud del poblado Calpulhuac de restitución de tierras, y de manera subsidiaria la dotación, las particularidades del caso, orientaron la litis en este asunto a resolver la controversia suscitada con el poblado San Pedro Tultepec, respecto de la superficie de ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas (148-43-45.812 hectáreas).

Es importante precisar que el conflicto entre el poblado Calpulhuac y el poblado San Pedro Tultepec, surgió al ejecutar las sentencias de seis de diciembre de dos mil dos –en la parte que quedó intocada por el amparo directo D. A. 295/2003- y la diversa sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, en que el Tribunal Superior Agrario concedió al poblado Calpulhuac, por concepto de dotación, una superficie de trescientos veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas (321-67-53.70).

Aclarando que por sentencia de seis de diciembre de dos mil dos, ya se habían (sic) concedió al poblado ciento noventa y dos hectáreas treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas (192-32-46.30) y que dicha afectación se encuentra firme al no haber sido impugnadas por ningún medio legal. Superficies que sumadas comprendían las quinientas catorce hectáreas (514-00-00), dotadas de manera provisional por el mandamiento del gobernador.

En el antecedente número dieciséis, se narró que en ejecución de las sentencias mencionadas, la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, recorrió la colindancia entre los poblados Calpulhuac y San Pedro Tultepec, y que los representantes de este último poblado manifestaron su oposición a la diligencia, para lo cual mostraron un plano de la superficie que reclamaban, así como copia certificada del amparo número 768/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Motivo por el cual, la brigada dio por terminados los trabajos, asentando la ejecución parcial de las sentencias de marras, pues restaba por entregar una superficie de ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco punto ochocientos doce centiáreas (148-43-45.812) que no se ejecutaron por imposibilidad material, en virtud de la oposición del poblado San Pedro Tultepec.

Lo anterior, derivó en la promoción del amparo 79/2007-IV, en que, como se expuso, el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México concedió la protección constitucional para que se diera oportunidad al poblado San Pedro Tultepec, de defender los derechos que estima le asisten respecto de la extensión territorial en conflicto.

Por virtud del amparo concedido en el expediente 79/2007-IV, el Tribunal Superior Agrario quedó vinculado a llamar al procedimiento tramitado en el expediente 183/95 a la comunidad San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, para que manifestara lo que a su interés conviniera, alegara y ofreciera las pruebas correspondientes y, una vez hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.

El juez consideró importante señalar que: *“...los derechos de la parte quejosa y del otro poblado contendiente hoy tercero perjudicado (ejido de “Capulhuac”, Municipio de Calpulhuac, Estado de México), respecto de las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce milíareas), deberán ser analizados en el procedimiento que se ordena sustanciar para tal efecto, con base en las prerrogativas que tuviesen reconocidas...”*

Tal afirmación del juzgador de distrito, en relación con las circunstancias del caso que han sido descritos a lo largo de este fallo, evidencia lo relevante de analizar las pruebas del derecho que los poblados contendientes reclaman sobre las ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce milíareas (148-43-45.812), motivo del conflicto.

En acatamiento a la sentencia emitida en el amparo 79/2007-IV, el Tribunal Superior Agrario dictó el acto reclamado en este juicio, en que afirmó que: *“...la referida extensión de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce milíareas) forman parte integral de la superficie total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) concedidas al poblado “Capulhuac”, por Mandamiento Gubernamental emitido en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ejecutado el dos de octubre del mismo año, de conformidad con el acta de ejecución...”*

En seguida, transcribió el acta de ejecución de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa al mandamiento del gobernador del Estado de México, en que concedió la dotación de quinientas catorce hectáreas al poblado Calpulhuac.

Tras lo que consideró que como dicho mandamiento se ejecutó por lo menos sesenta años antes de que se ejecutara en definitiva la Resolución Presidencial que benefició con dotación al poblado “San Pedro Tultepec” entonces, el poblado Calpulhuac era el legítimo poseedor de las tierras concedidas en el mandamiento provisional.

Añadió que aun cuando la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, es anterior en casi veinte años al Mandamiento Gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, prevalecía la ejecución provisional de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en beneficio del poblado Calpulhuac, al haber tenido lugar antes de que se ejecutara la Resolución Presidencial que concedió la dotación al poblado San Pedro Tultepec.

Lo antedicho informa que la causa eficiente que rige la sentencia reclamada es que, a juicio del Tribunal Superior Agrario, el acta de ejecución y deslinde provisional practicada el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, acredita plenamente dos circunstancias.

a) Que la extensión materia de conflicto entre los poblados Calpulhuac y San Pedro Tultepec (148-43-45.812) forman parte integral de la superficie total (514-00-00) concedida al poblado “Capulhuac”, por Mandamiento Gubernamental emitido en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

b) Que desde el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, hasta, por lo menos, el dictado de la sentencia que se revisa, es decir veintiocho de mayo de dos mil trece, el poblado Calpulhuac ha estado en posesión de las ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce milíareas (148-43-45.812) en conflicto.

De ahí se entiende que el tribunal responsable hubiese afirmado que: *“...desde el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho el poblado Calpulhuac se tiene como legítimo poseedor de las tierras concedidas para todos los efectos legales procedentes...”*

Sin embargo, el tribunal responsable no explica cómo llegó a la conclusión reseñada en el apartado a) Máxime, si se considera que de la lectura a dicha acta de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que se transcribió en su totalidad en el antecedente número cinco, no se aprecia objetiva y claramente que la superficie materia de conflicto, se encuentre inmersa en la que se ejecutó en esa ocasión a favor del poblado Calpulhuac.

Cierto, de la lectura el acta de mérito se conoce que al dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el topógrafo representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México y los representantes del poblado Calpulhuac, con el objeto de cumplir el mandamiento del gobernador, recorrieron en lo posible los terrenos afectados, recorrido que se describió en dicha acta, en los siguientes términos:

“...(Se transcribe) ...”

Como se aprecia de la parte transcrita, existió un punto entre los linderos de los poblados contendientes en que, debido a que la Ciénega no permitía acceso en su parte norte, no se pudieron calcular coordenadas y distancias respectivas.

Circunstancia que corrobora lo antedicho en el sentido de que del acta de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, no se aprecia objetiva y claramente que la superficie materia de conflicto (148-43-45.812) forman parte integral de la superficie total (514-00-00) concedida al poblado “Capulhuac”, por mandamiento gubernamental emitido en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo que sí, derivado de su arbitrio judicial, el Tribunal Superior Agrario juzgó que dicha acta evidencia el hecho que se ha apuntado, debió motivar exhaustivamente tal determinación.

En esa línea argumentativa, como se anticipó, la causa eficiente que rige el fallo reclamado, consiste en que desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento del gobernador, hasta, por lo menos, el dictado de la sentencia que se revisa, es decir veintiocho de mayo de dos mil trece, el poblado Calpulhuac, ha estado en posesión de las ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas (148-43-45.812) en conflicto.

Empero, si el responsable llegó a esa conclusión sin exponer qué constancias, diligencias o trabajos técnicos le generan convicción de ese hecho.

Máxime que en la primera sentencia que dictó en este asunto, es decir, la de fecha seis de diciembre de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario había concluido que de lo informado por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el oficio de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en relación con las pruebas aportadas por el poblado Capulhuac, se corroboraba que en el momento de la inspección el grupo petionario no se encontraba en posesión de las quinientas catorce hectáreas que les habían sido dotadas provisionalmente.

Con la anterior afirmación este tribunal no soslaya que dicha sentencia quedó parcialmente insubsistente, por la ejecutoria dictada el seis de febrero de dos mil cuatro, por este órgano colegiado en el amparo directo DA.- 295/2003; sino que tal afirmación evidencia que existen pruebas en el sumario -como el oficio de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis- que llevaron al responsable a concluir lo opuesto a lo resuelto en el acto reclamado, respecto de la posesión del poblado tercero interesado.

Además, el tribunal responsable no considera que la posesión que deriva del mantenimiento del gobernador de diez de agosto y su acta de ejecución y deslinde de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, fueron puestas en entredicho por el poblado aquí quejoso.

Para desvirtuar la eficacia probatoria de esos documentos, el Poblado San Pedro Tultepec exhibió y ofreció como pruebas copias de las siguientes documentales:

a) Resolución Presidencial dotatoria de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta.

b) Sentencia dictada en el amparo indirecto 768/2001, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de junio de dos mil dos, en el que se sobreseyó respecto a unos actos y se concedió el amparo y protección respecto de otros a la parte quejosa Ejido de San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, para los siguientes efectos:

(Se transcribe)

c) Acta de posesión y deslinde de tres de junio de dos mil once:

(Se transcribe)

Así mismo aún cuando, como se narró, en proveído de nueve de abril de dos mil trece, el magistrado instructor del tribunal responsable expuso que como los representantes del ejido "San Pedro Tultepec" ofrecieron como prueba copia certificada del expediente del juicio de amparo 79/2007-IV, en el cual: "... *existen pruebas como la carpeta básica del mismo, dictámenes periciales en los terrenos en conflicto y diversas documentales públicas...*" lo procedente era ordenar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, la suspensión de los trabajos encomendados por diverso proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Lo cierto es que en la sentencia reclamada, no se valoraron los dictámenes periciales en los terrenos en conflicto, dado que, como se ha demostrado, el tribunal responsable dio pleno valor probatorio al acta de ejecución de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, aún cuando el reclamo del poblado aquí quejoso se encamina a desvirtuar el hecho que a juicio del Tribunal Superior Agrario demuestra esa acta, que se reduce al a posesión del poblado Calpulhuac, sobre las tierras en conflicto.

Por ello, el tribunal responsable deberá declarar la insubsistencia jurídica de la sentencia reclamada y, en su lugar, emitir otra en que funde y motive exhaustivamente y, si considera necesario, ordene la práctica de las diligencias y los trabajos técnicos necesarios para dilucidar el tema a debate que, como se demostró, se orienta a esclarecer, primero, si las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), respecto de las que San Pedro Tultepec, aduce tener mejor derecho que el poblado Calpulhuac, están comprendidas en las tierras que se ejecutaron a favor de este poblado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y, de ser el caso, determinar qué poblado tiene mejor derecho sobre la superficie en conflicto. ..."

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo plenario el doce de mayo de dos mil quince, mediante el cual se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 183/95, que corresponde al expediente administrativo 1/1157, relativo a la acción de dotación de tierras al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso, "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México; habiéndose retornado el presente asunto el veintiuno de mayo de dos mil quince, a la Magistratura Numeraria a cargo de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

VIGÉSIMO OCTAVO.- A efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria D.A.- 169/2014 de referencia, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo de Magistrada Instructora el veintidós de mayo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que previa notificación a los poblados denominados "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México y "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, realice trabajos técnicos, en los que:

a) Se identifique si la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), en conflicto entre los poblados denominados "Capulhuac" y "San Pedro Tultepec", debiendo destacar si la misma forma parte integral o no de la superficie total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) que le fue concedida en provisional al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, por Mandamiento Gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

b) De igual forma, se identifique si la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), en conflicto, se localiza o no dentro de la que le fue concedida al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, por Resolución Presidencial de dotación de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.

SEGUNDO.- Los Comisionados deberán realizar un plano de conjunto policromático, que exprese gráficamente la superficie que le fue concedida en provisional al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) en controversia y la que le fue dotada al ejido "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve; y la que le fue ejecutada parcialmente en mil novecientos treinta y complementariamente en dos mil once.

VIGÉSIMO NOVENO.- En acatamiento al proveído referido en el resultando que antecede, se comisionó a la Licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra y al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quienes rindieron su informe el nueve de julio de dos mil quince, del que se desprende medularmente que la superficie en controversia es de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas), en lugar de las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) y que dicha superficie es parte de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) que le fueron concedidas al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en provisional, mediante mandamiento gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y que la misma se localiza dentro de la superficie de 1,373-70-19.02 (mil trescientas setenta y tres hectáreas, setenta áreas, diecinueve centiáreas, dos miliáreas), del polígono 1 entregado en forma complementaria con acta de tres de junio de dos mil once al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en cumplimiento a la resolución presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y, Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D:A:- 169/2014 de su índice, interpuesto por Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en representación legal del poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por este órgano jurisdiccional, en estos autos, así como todos los efectos y consecuencias jurídicas y materiales que de ello se deriven, la que concedió el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos para el efecto de que : "...el tribunal responsable deberá declarar la insubsistencia jurídica de la sentencia reclamada y, en su lugar, otra en la que funde y motive exhaustivamente y, si considera necesario, ordene la práctica de las diligencias y los trabajos técnicos necesarios, para dilucidar el tema a debate que como se demostró, se orienta a esclarecer, primero, si las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas ochocientos doce miliáreas), respecto de las que San Pedro Tultepec, aduce tener mejor derecho que el poblado Capulhuac, están comprendidas en las tierras que se ejecutaron a favor de este poblado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y, de ser el caso, determinar que poblado tiene mejor derecho sobre la superficie en conflicto...".

TERCERO.- Por acuerdo de plenario de doce de mayo de dos mil quince, este Órgano jurisdiccional determinó, en inicio de cumplimiento de ejecutoria lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 183/95 que corresponde al administrativo 1/1157, relativos a dotación de tierras al poblado “Calpulhuac”, Municipio de Calpulhuac, Estado de México, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso, “San Pedro Tultepec”, Municipio Lerma de Villada, Estado de México...”

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo que establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. ...”

Las sentencias dictadas en el presente juicio agrario de seis de diciembre de dos mil dos y la de veinticinco de enero de dos mil cinco, deben quedar intocadas respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional, incluso respecto de la superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas) y de 170-87-30.39 (ciento setenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas, treinta y nueve miliáreas), esta última, resulta de restar a las 321-67-53.70 (trecientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas) que fueron dotadas en la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, las 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y una miliáreas) que resultó ser la superficie en conflicto, y no las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas ochocientas doce miliáreas), según se advierte del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por la Licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra y al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de nueve de julio de dos mil quince, el que hace prueba plena por ser rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

CUARTO.- En este contexto, debe reiterarse que este órgano jurisdiccional, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, acordó en doce de mayo de dos mil quince, dejar parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 183/95, relativo a la dotación de tierras, instaurada con motivo de la solicitud del poblado “Capulhuac”, de referencia, en cumplimiento a la citada sentencia, ello, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso, que quedó demostrado es de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas) y no las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas).

Así, y toda vez que en el sumario no obra copia certificada alguna de los tres tomos, del expediente que contiene el trámite completo del juicio de amparo número 79/2007-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de instrucción de veintidós de mayo de dos mil quince, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario para que previa notificación a los poblados denominados “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, Estado de México y “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México:

“PRIMERO...realice trabajos técnicos, en los que:

a) Se identifique la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas), en conflicto entre los poblados denominados “Capulhuac” y “San Pedro Tultepec”, debiendo destacar si la misma forma parte integral o no de la superficie total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) que le fue concedida en provisional al poblado “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por Mandamiento Gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

b) De igual forma, se identifique si la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas), en conflicto, se localiza o no dentro de la que le fue concedida al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, por Resolución Presidencial de dotación de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.

SEGUNDO.- Los Comisionados deberán realizar un plano de conjunto policromático, que exprese gráficamente la superficie que le fue concedida en provisional al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas) en controversia y la que le fue dotada al ejido "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve; y la que le fue ejecutada parcialmente en mil novecientos treinta y complementariamente en dos mil once..."

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, para dar cumplimiento al proveído antes mencionado, instruyó a la Licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra y al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández; comisionados que rindieron su informe el nueve de julio de dos mil quince, en los siguientes términos:

"Juicio Agrario No. : 183/95

Poblado: "Capulhuac"

Municipio: Capulhuac

Estado: México

Acción: Dotación de Tierras

Cumplimiento de Ejecutoria

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR AGRARIO

PRESENTE.

INFORME DE ANÁLISIS TÉCNICO

Los que suscriben Licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra, Actuaría Ejecutora e Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, Perito Topógrafo, integrantes de la brigada de ejecución, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionados mediante oficios números DE/1491/2015 y DE/1492/2015, respectivamente, del 22 de junio de 2015, para dar cumplimiento al acuerdo de instrucción dictado el 25 de mayo del 2015, en el juicio agrario al rubro citado, en el cual se acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal Superior Agrario, para que previa notificación a los poblados denominados "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México y "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, realice trabajos técnicos, en los que:

a) Se identifique si la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas), en conflicto entre los poblados denominados "Capulhuac" y "San Pedro Tultepec", debiendo destacar si la misma forma parte integral o no de la superficie total de 514-00-00 hectáreas (quinientas catorce hectáreas) que le fue concedida en provisional al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, por Mandamiento Gubernamental diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho;

b) De igual forma, se identifique si la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas), en conflicto, se localiza o no dentro de la que le fue concedida al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, por resolución presidencial de dotación de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve).

SEGUNDO.- Los comisionados deberán realizar un plano de conjunto policromático, que exprese gráficamente la superficie que le fue concedida en provisional al poblado “Capulhuac”; Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas) en controversia y la que le fue dotada al ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, por resolución presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve; y en la que le fue ejecutada parcialmente en mil novecientos treinta y complementariamente en dos mil once.

Por lo que, siguiendo los lineamientos del acuerdo de instrucción antes señalado, nos permitimos rendir el siguiente:

INFORME

Las notificaciones se realizaron por parte de la actuario ejecutora el día lunes 23 de junio del año en curso, a los integrantes del comisariado ejidal de cada poblado, indicando la fecha, hora y lugar de reunión para el inicio de los trabajos.

Primeramente, se mencionará en forma general los días en que se llevaron a cabo los trabajos técnicos de campo con los dos poblados involucrados en el expediente que nos ocupa, esto es “Capulhuac” y “San Pedro Tultepec”, informándole que los suscritos nos constituimos a las diez horas del día 25 de junio del año en curso, en la casa ejidal del poblado “Capulhuac”, fecha, lugar y hora señalada en las notificaciones practicadas a los integrantes del comisariado ejidal de ambos poblados para el inicio de los trabajos ordenados en el acuerdo de instrucción dictado el 25 de mayo del 2015, estando presentes los integrantes del comisariado ejidal de los poblados antes citados, así como un numeroso grupo de ejidatarios de los dos poblados, a los cuales se les explicó ampliamente en qué iban a consistir los trabajos técnicos ordenados en el acuerdo de instrucción del 25 de mayo del 2015, estando de acuerdo los representantes de llevaran a cabo dichos trabajos, y en los cuales participarían para auxiliarnos en campo, así como varios ejidatarios de los dos ejidos. Se iniciaron dichos trabajos el día 25 de junio de 2015 y concluyéndose el día 30 del mismo mes y año, es importante aclarar a su señoría que estos trabajos consistieron únicamente en la localización física de los vértices o puntos de la superficie de 514-00-00 hectáreas que le fue concedida en provisional al poblado “Capulhuac”, mediante Mandamiento Gubernamental del 10 de agosto de 1948, así como la superficie de 1,936-00-00 hectáreas que le fue concedida al poblado “San Pedro Tultepec” mediante Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929, recordando que primeramente el 1 de octubre de 1930, se entregó en forma parcial 510-52-12 hectáreas y posteriormente el 3 de junio de 2011, se entregaron en forma complementaria 1,425-47-88 hectáreas, comprendidas en nueve polígonos, haciendo la observación que en estos trabajos solamente se localizó el polígono 1 de la superficie que fue entregada en forma complementaria al ejido de “San Pedro Tultepec” el 3 de junio de 2011 y las 510-52-12 hectáreas entregadas en forma parcial el 1 de octubre de 1930, esto debido, a que es en esta zona donde se presenta el conflicto que hoy existe entre los dos poblado involucrados en el presente expediente. ...

...Continuando con el mismo orden de ideas, se procedió a la localización de la superficie de 510-52-12 hectáreas entregadas en forma parcial con acta de deslinde del 1 de octubre de 1930 y a la localización de la superficie de 1,373-81-76.63 hectáreas entregadas en forma complementaria con acta de posesión y deslinde del 3 de junio de 2011 al poblado “San Pedro Tultepec”, esto en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929; para la localización de dichas superficies se tomaron como referencia los planos elaborados en su momento por la Comisión Nacional Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el dicho de los ejidatarios, iniciándose los trabajos técnicos de campo con la localización del vértice 29 lugar donde converge el Río San Juan y la carretera que va de Capulhuac a Ocoyoacac, continuándose con vértice 25 el cual se localiza donde converge el Río San Juan y Río sin nombre, estos dos vértices corresponden a la ejecución del 1 de octubre de 1930, los vértices 11 y 19 de las 510-52-12 hectáreas son los mismos que los vértices 35 y 36 de las 1,373-81-76.63 hectáreas del polígono 1 y que corresponden a los vértices 4 y 5 localizados con el ejido Capulhuac, continuándose con el vértice 31 que se localiza a la orilla del Río San Juan, se continua con la localización del vértice 30 que se ubica a un lado del bordo, cerca de la unión del Río

San Juan y el Río Lerma, luego se localizó el vértice 28 a la orilla del Río Lerma, continuándose con el vértice 27 que se localiza a la orilla del Río Lerma y a un lado del puente de la carretera que va de Lerma a Tenango y Tres Marías, los cuatro vértices antes indicados corresponden a la ejecución del 3 de junio de 2011, continuándose con la localización de los vértice 30, 31 y 32, señalando que el vértice 30 se ubica a la orilla de la carretera que va de Capulhuac a Ocoyoacac, estos tres vértices corresponden a la ejecución del 1 de octubre de 1930, se continuó con la localización del vértice 37 la cual es una mojonera construida de piedra y cemento de 1.70 metros de altura aproximadamente con terminación en punta, enseguida se localizaron los vértices denominados 0=52, 51, 200, 201=49, 202=42 y 203=41, estos siete vértices indicados corresponden a la ejecución del 3 de junio de 2011, haciendo la observación que los vértices 0=52, 51, 202=42 y 203=41 son mojoneras construidas de piedra y cemento con las mismas características que la del vértice 37 y las mojoneras 202=42 y 203=41 se ubican a un costado de la continuaciones de la calle tres de mayo y los vértices denominados 200 y 201 se tomaron únicamente como referencia en las bardas de los fraccionamientos "El Carmen" y "San Gabriel", continuándose con la localización del vértice 15 que se ubica en la margen izquierda del Río Lerma y a un costado de la autopista Lerma a Tenango y Tres Marías, enseguida se localizó el vértice 14 que se ubica en la margen izquierda del Río Lerma casi donde se une el antiguo cauce del Río Lerma y el cauce modificado del mismo, esto en el lugar conocido como "Espíritu Santo", posteriormente se localiza el vértice 12 ubicado en la lateral de la carretera México-Toluca, dirección México, de aquí se localiza el vértice 3 ubicado en el costado de la carretera México-Toluca, dirección México, posteriormente se localiza el vértice 2 ubicado en el costado de la carretera México-Toluca, dirección México, casi enfrente de las Plazas Outlet Lerma, se siguió con la localización del vértice 68 que se localiza en la acera de la Avenida Lerma en San Antonio del Llanito y posteriormente se localizó el vértice 42 que se ubica casi enfrente de la planta de tratamiento de aguas residuales del Gobierno del Estado de México, haciendo la observación que estos siete vértices indicados corresponden a la ejecución del 3 de junio de 2011.

Los trabajos de campo consistieron en ubicarse en cada uno de los vértices señalados, los cuales se posicionaron geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca TopCon, modelo GMS2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

No queremos pasar desapercibido nuevamente que los vértices o puntos localizados por ambos ejidos, fueron señalados físicamente por los integrantes de los comisariados ejidales de los dos poblados, esto debido a que en la mayoría de dichos vértices o puntos no existen mojoneras o elemento físico que delimite las superficies de los ejidos, a excepción de los vértices 1, 41, 42, 49, 51 y 52 que se señalan en color verde en el plano informativo (anexo 2) y que corresponden a la superficie de 510-52-12 hectáreas entregadas al poblado "San Pedro Tultepec" el 1 de octubre de 1930 y las cuales son mojoneras construidas de piedra y cemento de 1.70 metros de altura aproximadamente con terminación en punta y que por sus características y estado son mojoneras construidas hace varios años.

La superficie analítica que resultó de la localización de los vértices antes señalados es de 509-41-80.48 hectáreas dibujadas en color verde en el plano (anexo 2), en lugar de las 510-52-12 hectáreas entregadas en forma parcial con acta del 1 de octubre de 1930, superficie que se determina en el cuadro de construcción que se dibuja de igual manera en color verde en el mismo plano (anexo 2) y en color azul se dibuja la superficie analítica de 1,373-70-19.02 hectáreas que resulto del polígono 1 de la localización de los vértices antes indicados, en lugar de las 1,373-81-76.63 hectáreas entregadas en forma complementaria con acta del 3 de junio de 2011, superficie que se determina con el cuadro de construcción dibujado también en color azul en el plano (anexo 2), esto tomando en consideración los datos técnicos (rumbos y distancias) de dicha acta de ejecución.

Ahora bien, en el acuerdo de instrucción del 25 de mayo de 2015, se señala que se identifique si la superficie de 148-43-45.812 hectáreas que se encuentran en conflicto entre los poblados "Capulhuac" y "San Pedro Tultepec", es parte integral o no de la superficie total de 514-00-00 hectáreas que les fue ejecutada en provisional al poblado "Capulhuac"; al respecto se informa, del resultado de los planos (anexos 1 y 2) que resultaron de los trabajos técnicos tanto de campo como de gabinete, se generó el plano (anexo 3) en el cual

se determina que la superficie que resultó analíticamente es de 150-80-23.31 hectáreas en lugar de las 148-43-45.812 hectáreas, y dicha superficie es parte de las 514-00-00 hectáreas que les fueron concedidas y ejecutadas en provisional mediante Mandamiento Gubernamental del 10 de agosto de 1948 al poblado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México; la superficie de 150-80-23.31 hectáreas se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color negro en el plano (anexo 3) y esta superficie es la que se achura en color negro en el mismo plano (anexo 3). De igual manera, dicha superficie de 150-80-23.31 hectáreas se localiza dentro de la superficie de 1,373-70-19.02 hectáreas del polígono 1 entregado en forma complementaria con acta del 3 de junio de 2011 al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, esto en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929.

De igual manera se anexa plano ilustrativo (anexo 4) dibujado sobre las cartas topográfica E14A38 (Toluca de Lerdo) y E14A48 (Tenango de Arista), elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en las cuales se dibuja en color azul la superficie del polígono 1 entregada con acta del 3 de junio de 2011 al poblado "San Pedro Tultepec" en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929, en color verde la superficie entregada con acta del 1 de octubre de 1930 al poblado "San Pedro Tultepec" en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929, en color rojo la superficie entregada con el acta del 19 de enero de 2007 al poblado "Capulhuac" y en color negro y achurado la superficie en conflicto entre los poblados "Capulhuac" y "San Pedro Tultepec", plano en el cual se observa con toda claridad, que la superficie en conflicto entre ambos poblado se localiza dentro de la Laguna conocida como "Chimaleapan" o "Laguna Lerma".

No se omite por parte de los comisionados señalar, que durante los trabajos técnicos de campo los integrantes del comisariado ejidal del poblado de "San Pedro Tultepec" manifestaron, sin acreditar con documento alguno, que tienen licencia por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la caza de patos y por consiguiente se encargan de la limpieza de la Laguna conocida como "Chimaleapan" o "Laguna Lerma" y la supervisión de la limpieza de parte del Río Lerma y los Ríos aledaños a dicha laguna, esto en coordinación con el Gobierno del Estado de México. Así mismo, el comisariado ejidal del poblado de "Capulhuac", manifestaron que solo los ejidatarios de "San Pedro Tultepec" son los que entran a la Laguna, además ambos comisariados manifestaron que esta Laguna desde hace varios años ya no baja su nivel, como acontecía años atrás, por lo tanto siempre hay agua.

Los integrantes de la Brigada de Ejecución, así como los representantes de los comisariados y ejidatarios de ambos poblados, recorrimos, medimos e identificamos la superficie solicitada. Concluido lo anterior, se elaboraron las actas correspondientes a cada día de trabajo, las cuales fueron firmadas de conformidad por todos los participantes, terminándose la comisión sin incidentes.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado por su señoría, en el acuerdo de instrucción dictado el 25 de mayo del 2015, quedando a sus órdenes y para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LOS COMISIONADOS

LIC. ELSA MARÍA AGUSTINA

ING. EDMUNDO PICHARDO

VALENCIA PARRA

HERNÁNDEZ

Anexos:

- 1) Plano informativo de la zona en estudio, escala 1:20,000.
- 2) Plano Informativo de la zona en estudio, escala 1:20,000.
- 3) Plano informativo de la zona en estudio, escala 1:20,000.
- 4) Plano ilustrativo de la zona en estudio, dibujado sobre las cartas topográficas E14A38 (Toluca de Lerdo) y E14A48 (Tenango de Arista), elaboradas por el INEGI, escala 1:20,000.
- 5) Cinco actas relativas a trabajos técnicos de fechas 25, 26, 27, 29 y 30 de junio de 2015 en 14 fojas.

México, D.F., a 9 de julio del 2015."

Informe que hace prueba plena por haber sido rendido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para acreditar que la superficie en controversia es de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas), en lugar de las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) y que dicha superficie es parte de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) que le fueron concedidas al poblado “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, Estado de México, en provisional, mediante mandamiento gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ejecutada el dos de octubre del mismo año; y que la referida superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas) se localiza dentro de la superficie de 1,373-70-19.02 (mil trescientas setenta y tres hectáreas, setenta áreas, diecinueve centiáreas, dos miliáreas), del polígono 1, entregado en forma complementaria con acta de tres de junio de dos mil once, al poblado San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en cumplimiento a lo resuelto en la resolución presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, que dotó de una superficie total de 1,936-00-00 (.mil novecientas treinta seis hectáreas).

Ahora bien, Antonio Gutiérrez Morales, Nicolás Gómez Morales y Jonás Bastida Gutiérrez, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, comparecieron al procedimiento por escrito recibido en este Tribunal Superior el veinte de junio de dos mil doce, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismos que se procede a su valoración:

a).- Con la documental pública consistente en la copia de la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que se concedió al poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, una superficie total de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas), de la Ciénega del río Lerma

b).- Con la documental pública consistente en la copia del acta de posesión y deslinde de tres de junio de dos mil once, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria acreditan que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil dos, en el amparo D.A. 768/2001, ejecutó de manera complementaria la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, en una superficie de 1,425-47-88 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

c).- Con las documentales públicas consistentes en las copias de los planos definitivos del ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, México, elaborados el nueve de septiembre de mil novecientos treinta, y aprobado el dos de diciembre del mismo año y de seis de junio de dos mil once, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan la expresión gráfica de la superficie que les fue ejecutada de la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, que es de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta seis hectáreas), de las que 510-52-12 (quinientas diez hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas) corresponden a la ejecución de veintiocho de agosto y uno de octubre de mil novecientos treinta y 1,425-47-88 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas) a la ejecución complementaria de tres de junio de dos mil once.

d).- Con la documental pública consistente en la copia de la ejecutoria dictada el veinte de junio de dos mil dos, en el juicio de amparo 768/2001, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que dicha ejecutoria de amparo ordenó a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ejecutar la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, de referencia, en su totalidad.

Los representantes legales del poblado "San Pedro Tultepec" de referencia, formularon alegatos los que esencialmente hicieron consistir, en que con las pruebas ofrecidas demuestran plenamente "la propiedad y posesión de la totalidad de nuestras tierras ejidales, dentro de las cuales se encuentran 148-43-45.812 hectáreas, que indebidamente se le habían titulado al poblado de CAPULHUAC, en el juicio agrario 183/95" (sic), subrayando que el amparo que les fue concedido, también comprende la ejecución de la sentencia dictada en el juicio agrario 183/95, así que en cumplimiento de la ejecutoria mencionada se debería dejar fuera de la resolución de "Capulhuac" la citada superficie de 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) que legalmente pertenecen al poblado amparista, por contar con Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, lo que impediría que tal superficie se dotara a "Capulhuac" en terrenos que ampara la multicitada Resolución Presidencial "es decir 80 años antes", lo que debiera considerarse al dictar sentencia en el presente juicio agrario, alegato que resulta ser fundado, dado que efectivamente la superficie controvertida, la que se aclara es de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas), le fue concedida al ejido "San Pedro Tultepec", por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.

Establecido lo anterior, cabe señalar que entre los elementos de prueba de los autos, destacan los siguientes:

1.- Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, por la que se concede dotación de tierras al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, en una superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas) de terrenos de "la Ciénega del Río Lerma"; publicada el cuatro de marzo de mil novecientos treinta en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Actas de posesión y deslinde de veintiocho de agosto y uno de octubre de mil novecientos treinta, así como otra de tres de junio de dos mil once, correspondientes a la ejecución de la resolución dotatoria al poblado "San Pedro Tultepec". Municipio Lerma Estado de México, que en su conjunto suman 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas).

3.- Planos Definitivos del poblado "San Pedro Tultepec" Municipio de Lerma, Estado de México, de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis y, de seis de junio de dos mil once.

4.- Acuerdo de uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México instauró el expediente 1/1157, en vía de restitución y/o dotación de tierras en favor del poblado "Capulhuac", Municipio de su nombre, Estado de México.

5.- Mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, declarando improcedente la restitución y procedente conceder la dotación al poblado "Capulhuac", Municipio de su nombre, Estado de México, en una superficie total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) de Ciénega que el referido poblado tenía en posesión desde tiempo inmemorial y cuya superficie se ubica en la "Ciénega de Chimaliapan", afluente del río Lerma.

6.- Acta de ejecución del Mandamiento del Gobernador del Estado de México, levantada el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por el topógrafo ROBERTO RAYÓN, en la que consta que el Comisionado declaró: "...en nombre del C. Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento al mandamiento de fecha dos de octubre pasado, que concedió dotación de ejidos al poblado de "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, con 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTÁREAS, doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano aprobado y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su Comisariado Ejidal. ..."

7.- Plano de ejecución del mandamiento provisional de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que comprende una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas).

8.- Sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, resolvió improcedente la acción de restitución, promovida por vecinos del poblado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México y ordenó remitir el expediente de pruebas a este Órgano Jurisdiccional para que resolviera lo procedente, en relación a la acción de dotación.

9.- Sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en seis de diciembre de dos mil dos, por la que se declara procedente la dotación solicitada por el poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, en el Estado de México y, concediendo la dotación al poblado en una superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta milíareas), modificando el Mandamiento del Gobernador del Estado.

10.- Resolución dictada el dos de febrero de dos mil cuatro, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (D.A. 295/2003), concediendo la protección de la justicia federal al poblado "Capulhuac", de referencia, a fin de que se practicaran trabajos técnicos tendientes a conocer si las restantes trescientas veintidós hectáreas concedidas en dotación por mandamiento gubernamental, se pueden tomar de las que ampara el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

11.- Sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil cinco por este Órgano jurisdiccional, en estos autos, confirmando el Mandamiento emitido en diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho por el Gobernador del Estado de México, y concediendo al poblado "Capulhuac" una superficie de 321-67-53.70 (trescientas veintiún hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta milíareas) del predio "Ciénega de Chimaliapan", para beneficiar al referido poblado.

12.- Ejecutoria de Amparo en el juicio 79/2007-IV, dictada el treinta de enero de dos mil doce, por el Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, por la que se concede la protección federal a los representantes legales del poblado "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil cinco, en el expediente 183/95, para efectos de:

"...En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de veinticinco de enero de dos mil cinco, dictada en el expediente agrario 183/1995, así como todo lo actuado en dicho procedimiento, debiendo llamar a ese procedimiento a la comunidad agraria quejosa San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, para que manifieste lo que a su interés convenga, alegue y ofrezca pruebas que crea importante y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción. ..."

13.- Acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, por el que este Órgano jurisdiccional dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veinticinco de enero de dos mil cinco, así como su acta de ejecución de diecinueve de enero de dos mil siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso.

14.- En veinte de junio de dos mil doce y quince de febrero de dos mil trece, se tuvieron por presentados en este Tribunal Superior, escritos de pruebas y alegatos formulados por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "San Pedro Tultepec".

En este contexto, debe precisarse que la presente sentencia se ocupa únicamente de analizar si, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, la superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un milíareas), que el poblado "San Pedro Tultepec" Municipio Lerma de Villada, Estado de México, estima se encuentra incluida dentro de la extensión total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) de la Laguna de "Chimaliapan", que se ejecutó al poblado "Capulhuac", de referencia, por Mandamiento del Gobernador el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, resulta afectable en definitiva para beneficiar al poblado "Capulhuac", Municipio de su nombre, Estado de México, o bien si, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, corresponde respetarla en beneficio de "San Pedro Tultepec", en virtud de que la referida superficie esté comprendida, dentro de la superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas), concedidas al poblado quejoso por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, en la que en su tercer punto resolutive, expresa:

“TERCERO.- Se dota a los vecinos de San Pedro Tultepec con una extensión superficial de 1,936 hectáreas UN MIL NOVECIENTAS TREINTA Y UN HECTÁREAS de terrenos de la Ciénega del río Lerma que, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres pasarán a poder del poblado beneficiado, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda”.

Tomando en cuenta que la ejecutoria dictada el treinta de enero de dos mil doce por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en autos del amparo 79/2007-IV de su índice puntualizó analizar los derechos de ambos poblados al resolver el presente asunto, en los siguientes términos:

“Es importante señalar que los derechos de la parte quejosa y del otro poblado contendiente hoy tercero perjudicado (ejido de Capulhuac, Municipio de Capulhuac, Estado de México), respecto de las 148-43-45-812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientas doce miliáreas), deberán ser analizados en el procedimiento que se ordena sustanciar para tal efecto, con base en las prerrogativas que tuviesen reconocidas”.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

Que por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, se dotó al poblado denominado “San Pedro Tultepec”, Municipio Lerma de Villada, Estado de México, con una superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de la ciénega del río Lerma.

Que el uno de octubre de mil novecientos treinta, se ejecutó la Resolución Presidencial referida en el párrafo anterior, respecto de una superficie de 510-52-12 (quinientas diez hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas).

Que el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se ejecutó el mandamiento gubernamental de diez de agosto del mismo año, que concedió en provisional al poblado “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, Estado de México, respecto de una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas).

Que el tres de junio de dos mil once, derivado de la concesión del amparo indirecto número P-768/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se ejecutó de manera complementaria la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, respecto de una superficie de 1,425-47-88 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas).

Para mayor claridad del asunto que se resuelve, se hace mención al historial agrario de los ejidos San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México y Capulhuac”, Municipio del mismo nombre, Estado de México:

SAN PEDRO TULTEPEC, LERMA, MÉXICO

Acciones

Acción	Fecha de Publicación	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada
DOTACION	26/10/1929	04/03/1930	1936	450	28/08/1930	-	510.521200
COMPL DOTACIÓN	26/10/1929	04/03/1930			03/06/2011	09/06/2011	1425.478800

Totales

Acciones	2	1,936.000000
----------	---	--------------

CAPULHUAC, CAPULHUAC, MÉXICO.**Acciones**

Acción	Mandamiento	Ejecución	Fecha	Fecha de	Superficie	Beneficiados	Fecha de	Superficie
Mandamiento	Gubernamental		Res. Pres.,	Publicación	en Has.		Ejecución	Ejecutada
Gubernamental			Decreto o					
			Sentencia					
DOTACIÓN	10/08/1948	02/10/1948	06/12/2002	28/03/2003	514	164	18/01/2007	332.675923
10/08/1948								

Totales

		Acciones	1	332.6759.23
--	--	----------	---	-------------

Pues bien, el presente asunto, debe ser resuelto aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, en virtud de ser un asunto que se encuentra en trámite en materia de dotación de tierras, tal y como lo establecen los artículos Tercero Transitorio del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, el que literalmente expresa:

“...ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. ...”

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 300 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establece:

“Art. 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de la tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avió respectivos. ...” (Énfasis agregado)

Por su parte los artículos 51, 52 y 53 del ordenamiento legal precedentemente mencionado, literalmente expresan:

“ART. 51.- A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el ‘Diario Oficial’ de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.”

“ART. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. ...”

“...ART. 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.” (Énfasis agregado)

Asimismo, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de mil novecientos veintisiete publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril del mismo año, en sus artículos 170, 171, 180 y 181, establecía lo siguiente:

“ART. 170.- La entrega de la posesión, se consumará con solo dar a conocer a los representantes del poblado, que se ejecuta y recorre los linderos de los ejidos, en su caso, a reserva de que posteriormente, se construyan dos obras necesarias, se levantará acta de la diligencia.”

“ART. 171.- A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprenda.”

“ART. 180.- Las resoluciones presidenciales, no podrán modificarse o revocarse en forma alguna.”

“ART. 181.- Las resoluciones presidenciales de dotación, engendran de pleno derecho, la expropiación de las tierras y aguas afectadas por ellas.”

Pues bien, para dar cumplimiento al primer lineamiento de la ejecutoria relativo a que “...El Tribunal responsable deberá declarar la insubsistencia jurídica de la sentencia reclamada...”, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el doce de mayo de dos mil quince mediante el cual dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil trece, pronunciada en el juicio agrario al rubro citado, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el poblado quejoso y el segundo consistente en “...dilucida el tema a debate que, como se demostró, se orienta a esclarecer, primero, si las 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas), respecto de las que San Pedro Tultepec, aduce tener mejor derecho que el poblado Calpulhuac, están comprendidas en las tierras que se ejecutaron a favor de este poblado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y, de ser el caso, determinar qué poblado tiene mejor derecho sobre la superficie en conflicto...”. Consecuentemente, resulta necesario analizar los antecedentes de la acción ejercitada por los campesinos del núcleo denominado “Capulhuac”, municipio del mismo nombre, Estado de México, de su mandamiento gubernamental; así tenemos que mediante escrito de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro dirigido al Gobernador del Estado de México, un grupo de campesinos del Poblado denominado Capulhuac, municipio del mismo nombre, Estado de México, solicitaron dotación de tierras, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veinticuatro de junio del mismo año, habiendo dictado su mandamiento el titular del Ejecutivo del Estado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, concediendo en provisional una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), mandamiento que fue ejecutado el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en los siguientes términos:

“...ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE RELATIVA A LA DOTACIÓN DE EJIDOS AL POBLADO DE C A P U L H U A C, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO.- - - - -

En el poblado de CAPULHUAC, Municipio del mismo nombre Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, a las trece horas del día dos del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se reunieron en la Comisaría Municipal los CC. Topógrafo Roberto Rayén C. representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado, Octavio Enríquez, Marcelino García y Bartolo Varón, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y los vecinos que al final se expresan, con el objeto de proceder a dar cumplimiento al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha diez de agosto del presente año, que en sus puntos resolutivos dice: PRIMERO. No es procedente la restitución de tierras, aguas y bosques solicitada por los vecinos del poblado de “CAPULHUAC”, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, por no haberse acreditado debidamente el despojo de tierras que denunciaron.-SEGUNDO.- Es procedente la acción dotatoria de ejidos de los vecinos del poblado de “CAPULHUAC”, por lo que se les dota con una extensión superficial de 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTÁREAS de Ciénega, que será precisamente la que el propio poblado ha venido poseyendo

desde tiempo inmemorial; y que se encuentra ubicada en la Ciénega de Chimaliapan.- TERCERO.- Las tierras que se conceden pasarán a poder del poblado beneficiado con todos los usos, accesiones, costumbres y servidumbres de que actualmente disfrutan, destinando dichas tierras para usos colectivos; dejándose a salvo el derecho de todos los individuos capacitados para recibir tierras, a fin de que, si a sus intereses conviene, gestionen la creación de un nuevo dentro de población agrícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Agrario vigente.- Se dio principio a la diligencia, donde lectura al mandamiento mencionado y en seguida el Topógrafo comisionado, en unión de los presentes y teniendo a la vista el plano proyecto aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTÁREAS, recorriendo en lo posible los terrenos afectados, cuyos linderos son los siguientes: Partiendo del punto que es unión entre los terrenos afectados en Provisional los de pequeñas propiedades y los del ejido de San Pedro Tultepec, con rumbo Nor Oeste se visó a una baliza previamente colocada en la mojonera que delimita el ejido de San Pedro Tultepec por su Vértice Norte Poniente, acto seguido se procedió desde el punto inicial por toda la margen de la Ciénega en una línea sinuosa y con rumbos Sur Oeste y distancias de 600.00 metros, Seiscientos Metros (sic), 510.00 QUINIENTOS DIEZ METROS (sic), 680.00 SEISCIENTOS OCHENTA METROS y 750.00 SETECIENTOS CINCUENTA METROS hasta llegar al punto marcado en el plano proyecto en donde se señaló el lugar para la construcción de una mojonera que delimitará la esquina SUR de los terrenos que se entregan; de ese punto y con rumbo Nor Oeste se visó hacia la baliza o bandera que se colocó en el vértice de la mojonera que delimita al ejido de San Pedro Tultepec arriba ya mencionada; esta visual indefinida, con la del punto de partida forman en su punto de intersección, el lugar que le corresponde, y del cual se calcularán sus coordenadas y distancias respectivas.- Lo anteriormente asentado se ejecutó porque en el terreno no es posible verificar caminamiento es todo su perímetro ya que la ciénega no permite acceso en su parte norte.- Terminado el recorrido anterior, el Topógrafo comisionado declaró: En nombre del C. Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento al mandamiento de fecha dos de octubre pasado, que concedió dotación de ejidos al poblado CAPULHUAC, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, con 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTÁREAS, doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano aprobado y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su Comisariado Ejidal".- El Presidente del Comisariado Ejidal dijo: "En nombre del poblado de CAPULHUAC, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en dotación a este poblado, que se comprometo a respetar los linderos señalados y que se sujetará para la buena administración del Ejido, a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Departamento Agrario.- Se hace constar que con la debida anticipación fueron citados para la diligencia, señalándoles día hora y lugar, a las propietarios afectados y colindantes para hacerles conocer los linderos del ejido entregado.- El Topógrafo de conformidad con el artículo 245 del Código Agrario hizo las notificaciones a la Dirección General de Bienes Nacionales.- Se hace constar que el ejido quedo debidamente deslindado y amojonado, que los linderos son perfectamente conocidos de las personas asistentes a esta diligencia.- Sin incidente alguno se termine el acta a quince horas del día de la fecha, levantándose la presente acta por quintuplicado que firman los concurrentes al acto.

EL TOPOGRAFO COMISIONADO

Roberto Rayón C.

EL SRIO. DEL COMISIONADO E.

Marcelino García.

EL PTE. DEL COMISARIADO E.

Octavio Enríquez.

EL TESORERO DEL C. EJIDAL

Bartolo Varón.

PERSONAS CONCURRENTES Y DEMÁS VECINOS"

La superficie concedida y ejecutada en provisional por el mandamiento gubernamental de diez de agosto del mismo año, es respecto de una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) del predio "Ciénega de Chimaliapan", lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, lo hace legítimo poseedor de las tierras concedidas por el mandamiento antes mencionado.

Por otra parte, se observa que al poblado "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, le fue concedida por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas) de terrenos de la "Ciénega del río Lerma", por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, habiéndose ejecutado parcialmente el uno de octubre de mil novecientos treinta, respecto de una superficie de 510-52-12 (quinientas diez hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas) y de manera complementaria el tres de junio de dos mil once, respecto de una superficie de 1,425-47-88 (mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas). Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido "San Pedro Tultepec", Municipio Lerma de Villada, Estado de México, es el legal propietario de las superficies que le fueron concedidas, ya que la Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, que lo dotó de una superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, fecha a partir de la cual se le debe tener como propietario de las tierras que le fueron concedidas por la, tantas veces mencionada Resolución Presidencial; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del de la Ley Agraria, que establece: "La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras bosque y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales...", luego entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del ordenamiento legal precedentemente mencionado, se llega a la conclusión de que son inexistentes todos los actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales; así como, los de las autoridades Judiciales, Federales o del Orden Común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a dicho núcleo de población, siendo que el artículo 139, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, literalmente establecía: "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier actos de autoridades municipales, de los estados, o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley".

Bajo esa tesitura y al haber quedado demostrado con el informe de los trabajos técnicos rendidos por la Licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra y al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de nueve de julio de dos mil quince, mismos que fueron realizados para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que la superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un milíáreas), en controversia, que es propiedad del ejido "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, y que se localiza dentro de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), del predio Ciénega de Chimaliapan, que le fueron ejecutadas en provisional al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México, por mandamiento gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y que dicha superficie, es decir, las 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un milíáreas), a su vez, se localizan dentro de la superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas) que le fue concedida al poblado San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, por Resolución Presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de marzo de mil novecientos treinta, del que se conoce en su parte medular lo siguiente:

“...Ahora bien, en el acuerdo de instrucción del 25 de mayo de 2015, se señala que se identifique si la superficie de 148-43-45.812 hectáreas que se encuentran en conflicto entre los poblados “Capulhuac” y “San Pedro Tultepec”, es parte integral o no de la superficie total de 514-00-00 hectáreas que les fue concedida y ejecutada en provisional al poblado “Capulhuac”; al respecto se informa, del resultado de los planos (anexos 1 y 2) que resultaron de los trabajos técnicos tanto de campo como de gabinete, se generó el plano (anexo 3) en el cual se determina que la superficie que resultó analíticamente es de 150-80-23.31 hectáreas en lugar de las 148-43-45.812 hectáreas, y dicha superficie es parte de las 514-00-00 hectáreas que les fueron concedidas y ejecutadas en provisional mediante Mandamiento Gubernamental del 10 de agosto de 1948 al poblado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México; la superficie de 150-80-23.31 hectáreas se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color negro en el plano (anexo 3) y esta superficie es la que se achura en color negro en el mismo plano (anexo 3). De igual manera, dicha superficie de 150-80-23.31 hectáreas se localiza dentro de la superficie de 1,373-70-19.02 hectáreas del polígono 1 entregado en forma complementaria con acta del 3 de junio de 2011 al poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, esto en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 26 de octubre de 1929. ...”

En ese contexto, debe decirse que, la superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas) en controversia, son propiedad del ejido San Pedro Tultepec, Municipio Lerma de Villada, Estado de México, dado que, tal y como lo refiere el artículo 51 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dicho ejido pasó a ser propietario de las tierras que le fueron concedidas, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial dotatoria de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, es decir, desde el cuatro de marzo de mil novecientos treinta; por consecuencia, dicha superficie resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes transcritos.

Pues bien, el poblado denominado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, en sus escritos presentados el veinte de junio de dos mil doce y de quince de febrero de dos mil trece, ofreció pruebas, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria para acreditar que por resolución presidencial de veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, le fue dotada a dicho poblado una superficie de 1,936-00-00 (mil novecientas treinta y seis hectáreas), de igual forma, que el uno de octubre de mil novecientos treinta le fue ejecutada la antedicha resolución presidencial respecto de una superficie de 510-52-12 (quinientas diez hectáreas, cincuenta y dos áreas, doce centiáreas), y que el tres de junio de dos mil once, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ejecutó la totalidad de la superficie concedida por la resolución presidencial antes mencionada, en cumplimiento a la ejecutoria 768/2001, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; asimismo, que cuenta con su plano definitivo, de seis de junio de dos mil once, mismo que comprende la totalidad de la superficie que le fue dotada a dicho ejido por la tantas veces mencionada resolución presidencial.

Bajo las argumentaciones antes mencionadas, debe decirse, que resulta fundado el alegato formulado por el poblado denominado “San Pedro Tultepec”, Municipio Lerma, Estado de México, en el que aduce que no se puede dotar al poblado “Capulhuac”, municipio del mismo nombre, Estado de México, sobre las tierras que le fueron dotadas al ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México.

Sin que pase inadvertido que obran las siguientes constancias vinculadas a la posesión:

- El acta de posesión y deslinde de 2 de octubre de 1948, en que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental, que concedió en provisional al poblado “Capulhuac”, una superficie de 514 hectáreas.
- El informe de los trabajos técnicos informativos de 25 de enero de 1996, en los que el comisionado refiere que el núcleo gestor se encuentra en posesión de una parte de la 514 hectáreas, ya que el resto se encuentra inundada.
- Oficio PMC/150/01/2002 de 11 de enero de 2002, por el que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de “Capulhuac”, refiere que los solicitantes realizan trabajos de desazolve en los terrenos que poseen
- Informe de trabajos técnicos informativos de 9 de julio de 2015, realizado por personal del Tribunal Superior Agrario, del que se desprende que los ejidatarios de “San Pedro Tultepec”, son los únicos que entran a la laguna

Documentales que se valoran en término de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria para acreditar que el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, se ejecutó el Mandamiento Gubernamental de diez de agosto del mismo año, que concedió en provisional una superficie de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas); que el núcleo gestor se encuentra en posesión de una parte de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) y que el resto de la superficie se observó inundada; que en el informe de la brigada del Tribunal Superior Agrario de nueve de julio de dos mil quince, se advierte que son los ejidatarios de “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma, Estado de México, los únicos que entran a la laguna donde se localiza la superficie en controversia; dichas documentales vinculadas frente a lo dispuesto en el artículo 309 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, nos lleva a concluir que no resulta aplicable dicho numeral, en favor del núcleo gestor, denominado “Capulhuac”, tantas veces mencionado dado que el mismo sólo resulta aplicable cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por el mandamiento del gobernador, y en el caso, tal circunstancia no acontece, dado que los solicitantes de tierras del poblado “Capulhuac”, municipio del mismo nombre, Estado de México, no se encuentran en posesión de la superficie controvertida.

Ahora bien, el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establece:

“...cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del gobernador, y la Resolución Presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra en favor deseos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

Siempre que en la ejecución de una Resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios.”

Pues bien, en el caso no resulta aplicable lo dispuesto en el referido ordinal, respecto de la superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un milíareas), dado que del informe de los trabajos técnicos informativos de nueve de julio de dos mil quince, rendido por la licenciada Elsa María Agustina Valencia Parra y el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria para acreditar que, a la superficie controvertida entre los poblados denominados "Capulhuac", Municipio del mismo nombre, Estado de México y "San Pedro Tultepec", Municipio de Lerma, Estado de México, únicamente tiene acceso el segundo de los nombrados, por lo que no se encuentra en posesión del poblado "Capulhuac", antes referido, siendo éste un requisito esencial para la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del ordenamiento legal precedentemente mencionado.

Robustece lo anterior, el informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el Ingeniero Mario González Hernández de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones:

"... se procedió a hacer un recorrido por los terrenos que manifiestan tener en posesión, levantándose el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada, así como se tomaron fotografías del terreno.

1.- Se hizo la fotoidentificación de la superficie en estudio en virtud de que por estar gran parte de ésta inundada es imposible hacer un levantamiento topográfico en campo, razón por la cual se hizo un levantamiento fotogramétrico apoyado en material adquirido en la Subdirección de Estudio y Consulta del Territorio Estatal, Dirección del Sistema Estatal de Información, Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, como son las ortofotos número 1161, 1162, 1201 y 1202 a escala 1:5000 con fecha de vuelo 1989.

2.- Se hizo el cálculo del levantamiento fotogramétrico realizado, resultando una superficie total de 469-10-19.10 Has., y una superficie con cultivo de 183-02-46.30 Has., con los trabajos ya desarrollados, me permito desahogar lo ordenado en su atento oficio número 3103 de fecha 1° de noviembre de 1995.

1.- Verificar si el poblado de nuestra atención, se encuentra en posesión de la superficie que le fue otorgada por el Mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948 y ejecutado el 2 de octubre del mismo año, se conceden tierras al poblado de CAPULHUAC, una superficie de 514-00-00 Has., al poblado de referencia actualmente se encuentra en posesión de una parte de la totalidad de la superficie con cultivos de maíz, ya que el resto de ésta se encuentra inundada la cual no se puede cultivar, pero manifiestan los vecinos que en años anteriores se cultivaba la totalidad de la superficie, esto se observa en el plano elaborado por el suscrito y para mayor ilustración se anexan fotografías tomadas al terreno del cultivo, así como a las zonas inundadas el día de la inspección.

Esta situación también se encuentra asentada en el acta de fecha 17 de enero del presente año, misma que se anexa.

2.- Determinar el Régimen Jurídico de dicha superficie, así como el levantamiento topográfico respectivo, excluyendo aquella que sea considerada como Zona Federal.

Por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1924, por el que se declara que las aguas, Lecho y riveras de la Laguna de Lerma son de Propiedad Nacional.

Por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1943, publicado en Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del mismo año, en el que señala textualmente que mientras no se hayan concluido las obras de captación, drenaje y desecación y no haga la declaración de que los terrenos ganados o que se descubra, pierdan el carácter de inalienables e imprescriptibles y adquieran el carácter de Nacionales para los efectos del artículo VI de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

De acuerdo al plano informativo de las lagunas de Lerma. Laguna Tultepec (Segundo Vaso), Estado de México escala 1:10,000 el cual se construyó con planos de esta Dependencia, así como planos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Comisión Nacional del Agua), en el que especifica el límite de las Lagunas de Lerma, y se observa en la parte sur de lo que fue el ejido provisional de CAPULHUAC, existen superficies de 9-30-00 Has., que éstas quedaron consideradas dentro del plano de la posesión provisional a CAPULHUAC y fuera del límite del segundo vaso de Las Lagunas de Lerma...”.

Con dicho informe se acredita que gran parte de la superficie ejecutada el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho en favor del poblado “Capulhuac”, municipio del mismo nombre, Estado de México, se encuentra inundada; y que de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), ejecutadas el dos de octubre del año antes mencionado, los solicitantes de la dotación, sólo se encuentran en posesión de una parte de la totalidad de la superficie; así como lo señalado en el resultando cuarto de la Resolución Presidencial del veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve, el que a la letra expresa:

“... RESULTANDO CUARTO.- El C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria mandó publicar la solicitud y recabó los siguientes datos: que hay 450 capacitados, según censo legalmente formado; que el pueblo se encuentra situado al Sureste de la ciudad de Lerma, a una distancia aproximada de 1,500 metros; que la mencionada ciudad de Lerma es estación del Ferrocarril de México a Acámbaro; que San Pedro Tultepec tiene: Al Norte la ciudad de Lerma; al Sur, los pueblos de Tlatizapan y Capulhuac. Al Este, los pueblos de Cholula y Ocoyoacac y al Oeste al Pueblo de San Mateo Atenco; que el caserío está dentro de la parte más alta de los terrenos poseídos, los que comprenden 258 hectáreas divididas en pequeñas parcelas de propiedad individual, en una extensión de 186 hectáreas, estando las 70 hectáreas restantes ocupadas por la zona urbanizada, caminos y zanjas de desagüe; que la ocupación habitual del vecindario es la fabricación de papas, utilizando el tule que contienen en la ciénega que forma el río Lerma, así como a la caza y pesca en la propia ciénega, reconociendo en ésta como su propiedad una extensión de 1,540 hectáreas; que respecto a la hacienda de Texcaltenco, ésta reconocía anteriormente como de su propiedad, en la ciénega de Lerma, una superficie de 1,197 hectáreas; pero en 1909, debido a transacción que tuvo con los pueblos colindantes, cedió a estos 653 hectáreas, quedándole 544 hectáreas que fueron declaradas de la propiedad de la Nación, según Decreto de 2 de diciembre de 1926; que en la actualidad la citada hacienda de Texcaltenco se compone de 210 hectáreas de monte bajo ya explotado, de 61 hectáreas de temporal de segunda y de 16 hectáreas de riego, también de segunda, cuyas extensiones, reducidas a terrenos de riego, según las equivalencias que marca la ley, hacen aparecer a Texcaltenco con 116 hectáreas, 80 áreas extensión muy cercana al límite mínimo que fija la ley, por lo cual y por no ser los terrenos de buena calidad, no se considerara como afectable; que en 23 de febrero de 1921 se vendió a la Compañía Lechera y de Piscicultura Mexicana, S. A., 70 hectáreas, mismas que sirven de sostenimiento al ganado que allí existe; que considerando como capacitados a 460, el ejido debe integrarse con 188 hectáreas de humedad ya poseídas que, a razón de 3 hectáreas, forman 62 parcelas, con 1,540 hectáreas de ciénega, consideradas como propias que a 6 hectáreas, forman 256 parcelas y con 396 hectáreas de ciénega de la propiedad de la Nación que a razón de 3 hectáreas, forman 132 parcelas, con las cuales se obtienen las 450 parcelas necesarias, que la parcela individual en los terrenos pertenecientes a la Nación, debe ser de 3 hectáreas, debido al rendimiento de maíz y al aprovechamiento del tule, ya que las tierras de ciénega producen más que las de riego y que la dotación debe proyectarse sobre la ciénega que se reconoce como de la hacienda de Texcaltenco, porque hay que reservar terreno para el poblado de Ocoyoacac. ...”

Sin que resulte aplicable al caso, lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece:

“En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.

Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los ejecutivos locales.”

Como se advierte, el precepto de mérito establece en principio, las bases conforme a las cuales han de solucionarse los conflictos suscitados con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas.

Así las cosas, cuando se trate de un conflicto entre resoluciones presidenciales pendientes de ejecutar, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que haya sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando se trate de resoluciones definitivas, pero una ya esté ejecutada, y otra pendiente de ejecutar, se respetará la posesión definitiva ya concedida mediante el acta de posesión y deslinde, y la segunda resolución definitiva, se ejecutará dentro de las posibilidades materiales existentes.

Conforme a lo anterior, se tiene que los párrafos primero y segundo del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, están dirigidos a resolver los conflictos suscitados por la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, esto es, se trata de resoluciones de la misma naturaleza; lo que es entendible tomando en cuenta que no podría existir conflicto entre una resolución provisional, con una definitiva, dada la naturaleza de la primera, la cual está sujeta a calificación en segunda instancia, en la cual podría confirmarse, modificarse o desestimarse.

No obstante, el legislador previó la existencia de diversos trámites respecto de procedimientos de dotación o ampliación en lugares cercanos, y por tanto, de mandamientos del gobernador otorgando la posesión provisional a diversos poblados, con la eventual existencia de conflictos sobre límites de tierras suscitados con motivo de la concesión de la posesión provisional.

Es por ello, que el párrafo tercero del artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria estableció que para la resolución de conflictos sobre posesiones provisionales, se estarían a las reglas establecidas en el párrafo primero y segundo del mismo numeral.

En ese contexto, el precepto en comento está dirigido a resolver los conflictos sobre la ejecución de resoluciones de la misma naturaleza, pues los párrafos primero y segundo se refieren a la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, en tanto que el párrafo tercero de ese numeral se refiere a las posesiones provisionales otorgadas por el gobernador.

De donde se concluye que el citado precepto no establece regla alguna en tratándose de la concurrencia en la ejecución de resoluciones provisionales y definitivas, pues como se mencionó, jurídicamente no podría existir conflicto entre ellas, dada la falta de definitividad de la primera, la cual no se tiene certeza de si se confirmará o desestimará.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 169/2014, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “San Pedro Tultepec”, Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo de dos mil trece por este órgano jurisdiccional en el presente juicio agrario.

SEGUNDO.- Es inafectable la superficie de 150-80-23.31 (ciento cincuenta hectáreas, ochenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y un miliáreas), propiedad del ejido “San Pedro Tultepec”, Municipio Lerma de Villada, Estado de México; consecuentemente es de negarse y se niega la dotación de dicha superficie al poblado denominado “Capulhuac”, municipio del mismo nombre, Estado de México.

TERCERO.- Quedan intocadas las sentencias dictadas por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario al rubro citado el seis de diciembre de dos mil dos, respecto de una superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas) y el veinticinco de enero de dos mil cinco, respecto de una superficie de 170-87-30.39 (ciento setenta hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta centiáreas, treinta y nueve miliáreas)

CUARTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, respecto de la superficie concedida.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo D.A. 169/2014.

SEXTO.- Publíquense esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “San Pedro Tultepec”, así como a los representantes legales del poblado “Capulhuac”; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Territorial y Urbano y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Carlos Alberto Broissin Alvarado**.- Rúbrica.